



XAVIER GIL PECHARROMÁN

PERIODISTA

NOVEDADES DESTACADAS 74

Destacamos esta semana la próxima entrada en vigor del nuevo Reglamento General de Carreteras que introduce importantes novedades y precisiones y desarrolla el régimen de informes sectoriales vinculantes para coordinar la planificación territorial y urbanística con la protección del dominio público viario y los corredores de carretera. Además, regula con detalle la limitación de accesos, la reposición de servicios afectados y la posibilidad de promoción de áreas de servicio por terceros. También, subrayamos que el Consejo de Ministros ha aprobado el Anteproyecto de Ley de Administración Abierta que aumentará los requisitos de transparencia y obligará a publicar las agendas institucionales y viajes de los altos cargos y máximos responsables públicos. En el ámbito jurisprudencial destacamos que el Tribunal Supremo ha dictado una sentencia en la que se establece doctrina a propósito del conocido en la comunidad jurídica como 'doble tiro', esto es, la facultad que asiste a la Administración tributaria para dictar, con ciertas limitaciones, actos administrativos perjudiciales para los contribuyentes en sustitución de otros anteriores que hubieran sido anulados. La sentencia prohíbe a la Administración la tercera oportunidad de iniciar un nuevo procedimiento. Y también señalamos que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (TSJCV) ha reconocido por primera vez en una sentencia el derecho de una mujer jubilada a percibir en su pensión el complemento por brecha de género por el cuidado de una nieta, a la que tuvo durante años en acogimiento familiar.

LEGISLACIÓN

Nuevo Reglamento General de Carreteras

El Real Decreto 899/2025, de 9 de octubre, publicado en el BOE del 10 de octubre, de aprueba el Reglamento General de Carreteras, que desarrolla la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras. Esta norma introduce importantes novedades y precisiones con el objetivo primordial de maximizar la seguridad vial y optimizar el servicio que presta la red de carreteras del Estado. La norma entrará en vigor el día 30 de octubre de 2025.

Marco Normativo y Clarificación de Conceptos

El reglamento contribuye a afianzar la seguridad jurídica definiendo con precisión conceptos empleados en la Ley 37/2015 y concretando el alcance de sus preceptos.

Se ha concentrado el régimen jurídico de las autorizaciones relativas a las carreteras del Estado en un solo título (Título VIII), lo que antes estaba disperso en el reglamento anterior, facilitando así su aplicación.

Profundiza en las definiciones de las distintas clases de carreteras y de las vías que no tienen tal consideración. Se aclara que las vías ciclistas no tendrán la consideración de carreteras ni de elemento funcional de estas. No obstante, se incluye una disposición adicional para impulsar y desarrollar iniciativas de movilidad ciclista, estableciendo los principios que deben regir su planificación, construcción y explotación para garantizar una red continua y segura.

Planificación, Estudios y Proyectos

Se desarrolla la naturaleza, contenido documental (incluyendo análisis de relaciones con otros planes y previsión de medidas para la seguridad vial) y el procedimiento de aprobación y revisión del Plan Estratégico de Carreteras del Estado.

En la norma se relacionan los contenidos documentales mínimos de cada tipo de estudio de carreteras (previo, informativo, anteproyecto, etc.) en función de su naturaleza, función y escala.

También, se implementa un sistema de protección de los corredores de carreteras objeto de estudio, lo cual se hace necesario ante la proliferación de iniciativas que ocupan extensas áreas del territorio (como las relacionadas con las energías renovables).

Se desarrolla con detalle la cuestión de los informes sectoriales, preceptivos y vinculantes, que debe emitir la Dirección General de Carreteras sobre instrumentos de planificación (territorial, urbanística o medioambiental) que afecten a las carreteras del Estado o a sus elementos funcionales, con independencia de su distancia. Estos informes garantizan la prevalencia de la competencia estatal y el principio de especialización funcional de las redes de carreteras. También, estos informes deben tener en cuenta las condiciones y circunstancias presentes en el momento de su emisión (no las de instrumentos anteriores, a la luz de los cambios normativos recientes).

Se introducen criterios objetivos o fácilmente objetivables para la definición de la zona de influencia de las carreteras. Se incluye en esta zona cualquier terreno que pueda afectar negativamente a las condiciones de servicio (ej. incremento del tráfico superior al 10% de la intensidad media diaria).

La norma detalla que la aprobación definitiva de los estudios de carreteras produce efectos sobre la ordenación territorial y el planeamiento urbanístico desde la publicación de la resolución de aprobación en el Boletín Oficial del Estado.

Construcción y Explotación

El Reglamento aborda aspectos que carecían de desarrollo adecuado, como la expropiación y afectación de bienes y derechos, y especialmente la reposición de servicios afectados (incluyendo caminos y vías de comunicación), estableciendo un procedimiento reglado para las relaciones con los titulares de dichos servicios.

En el Título V (Explotación), se regula la novedosa posibilidad de la promoción de áreas de servicio por terceros ajenos al titular de la carretera, describiendo su naturaleza y el procedimiento de tramitación e implantación.

Se establecen disposiciones mínimas para el uso y gestión de las áreas de descanso y los aparcamientos seguros y se desarrollan las condiciones para la aplicación de exenciones de peaje para determinados vehículos oficiales o de emergencia.

Uso, Defensa y Acceso

Se aborda de forma novedosa la fijación de una serie de criterios de desarrollo para garantizar la plena efectividad del carácter demanial de la zona de dominio público y la mayor eficacia en la fijación de los usos y actividades en las zonas de protección.

Se establecen criterios para determinar qué se considera una instalación fácilmente desmontable a los efectos de permitir su ubicación en la zona de limitación a la edificabilidad.

El Reglamento desarrolla un conjunto de disposiciones sobre la limitación de accesos que abarca todas las posibilidades de conexión, con criterios claros (previamente casi inexistentes).

Se incluye la posibilidad excepcional de que vías de servicio de titularidad pública puedan conectar directamente con el tronco de las autovías, limitada a determinados casos tasados (cuando se mejore la seguridad vial y no exista otra alternativa viable).

El problema de la limitación de los giros a la izquierda por razones de seguridad vial, se aborda, prohibiéndose en carreteras multicarril (salvo glorietas o intersecciones semaforizadas en tramos urbanos/travesías) y en carreteras convencionales/multicarril con Intensidad Media Diaria (IMD) superior o igual a 5.000 vehículos/día.

Se precisa qué debe entenderse por cambio de uso de un acceso existente (cualquier alteración sustancial, cuantitativa o cualitativa, del régimen de utilización), obligando al promotor a ejecutar las medidas de acondicionamiento necesarias si se produce una afección significativa.

Con respecto a la Publicidad y Carteles Informativos, se clarifica la regulación referente a la prohibición general de instalar publicidad visible desde las calzadas.

En la misma línea, se detallan los criterios técnicos y de seguridad vial que debe cumplir una instalación publicitaria o un cartel informativo para no afectar a la seguridad vial (ej. distancia mínima, requisitos de iluminación, tecnología digital, etc.).

Y, finalmente, se concreta la delimitación de la persona que ejecuta la actividad infractora (la persona física o jurídica que la promueva) y se fijan los criterios para la ponderación de las sanciones.

Anteproyecto de Ley de Administración Abierta

El Consejo de Ministros ha aprobado el Anteproyecto de Ley de Administración Abierta que aumentará los requisitos de transparencia y obligará a publicar las agendas institucionales y viajes de los altos cargos y máximos responsables públicos.

El texto presenta destacadas novedades en tres bloques:

Transparencia

Respecto al primero, se amplían las obligaciones de publicidad activa en cuanto a las agendas institucionales y viajes oficiales de los responsables de las administraciones y su sector público institucional, hasta llegar al nivel de subdirectores generales. Asimismo, se informará del número y condiciones retributivas del personal eventual; y de los salarios de los máximos responsables de gabinetes y personal directivo.

Por primera vez en el ámbito de la Administración General del Estado, se regula un régimen de infracciones y sancionador al personal alto cargo vinculado al incumplimiento de las disposiciones en materia de transparencia, tal y como recoge el IV Plan de Gobierno Abierto y teniendo en cuenta las demandas de la sociedad civil.

A este respecto se refuerza al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno dotándole de la potestad de imponer multas coercitivas de 600 a 1.000 euros.

Fomento de la participación ciudadana

La Ley incide en el fomento de la participación ciudadana a través de instrumentos novedosos como las auditorías ciudadanas y los pactos de integridad.

Respecto a las primeras, permitirían a los ciudadanos participar junto a la Intervención General del Estado y liderados por ella en auditorías sobre actuaciones, políticas o entidades del sector público estatal.

En cuanto a los pactos de integridad, los órganos de contratación del sector público podrán obligar a los licitadores a incluir junto con sus ofertas y como condición para su admisión a la licitación el compromiso de suscribir un pacto de integridad para prevenir y luchar contra la corrupción, así como el compromiso de someterse a una monitorización de todas las fases del procedimiento por las auditorías ciudadanas.

Integridad y conflicto de intereses

Se introduce por primera vez una definición general de 'conflicto de intereses' aplicable a todo el personal público de todas las administraciones (actualmente solo existen definiciones en alguna normativa sectorial, como la ley reguladora del ejercicio del alto cargo

de la Administración del Estado o en la Ley de Contratos del Sector Público). Este avance se materializará mediante un registro de abstenciones de todo el personal y de todas las administraciones.

Otra novedad de este bloque es la aplicación de un régimen de detección y prevención de conflictos de intereses al personal eventual que presta funciones de confianza o asesoramiento especial, siguiendo las recomendaciones formuladas a nuestro país por organismos comunitarios e internacionales, especialmente la OCDE o el Grupo de Estados contra la Corrupción (GRECO).

De acuerdo con dicho régimen, se exige la idoneidad del personal eventual para el desempeño del puesto público, así como la obligación de publicar su currículum en el Portal de Transparencia de la Administración del Estado. Dicho personal tendrá también que presentar las declaraciones de actividades y de bienes y derechos patrimoniales, tanto en su toma de posesión como al cese.

Este anteproyecto prevé la impartición de formación obligatoria en materia de integridad pública para el personal alto cargo, eventual y personal empleado público.

Este bloque se completa con la incorporación de un régimen sancionador, ya aplicable para el personal alto cargo, para el personal eventual con funciones de confianza y asesoramiento especial.

En línea con las recomendaciones internacionales

Este anteproyecto de ley sigue las recomendaciones contenidas en los informes de la Comisión Europea sobre el Mecanismo de Estado de Derecho; de la OCDE sobre gobierno abierto e integridad pública y las contenidas en las rondas de evaluación del Grupo de Estados contra la Corrupción del Consejo de Europa (GRECO).

Además, supone un hito más en la senda marcada por el Gobierno de España con la publicación del Plan de Acción por la Democracia, el Plan estatal de lucha contra la corrupción, la estrategia 'Consenso por una Administración Abierta' y la ratificación del convenio de Tromsø.

El anteproyecto proseguirá ahora su tramitación con los informes preceptivos de los órganos consultivos antes de volver al Consejo de Ministros para su aprobación definitiva como proyecto de ley y remisión a las Cortes.

IV Plan para la igualdad de género en la Administración General del Estado

El Consejo de Ministros ha aprobado el IV Plan para la igualdad de género en la Administración General del Estado y en los órganos públicos vinculados o dependientes de ella con el objetivo de eliminar las desigualdades de género que puedan existir en el seno de la AGE, impulsando una presencia equilibrada de hombres y mujeres en todas las categorías y escalas, garantizando la equidad efectiva de trato y de oportunidades, así como en los distintos puestos de trabajo.

El texto es fruto del diálogo social y del acuerdo con las principales formaciones sindicales y más representativas en la Administración Pública y recoge medidas que vienen recogidas en el nuevo Pacto contra la Violencia de Género.

El Plan persigue hasta 20 objetivos por medio de 45 actuaciones que tienen que ver con la transformación de las organizaciones; sensibilización, formación y capacitación; condiciones de trabajo y desarrollo personal; corresponsabilidad y conciliación de la vida laboral, personal y familiar; y violencia contra las mujeres.

Para mejorar el conocimiento del grado de igualdad en la AGE, el plan contempla la recogida periódica y sistematizada de datos en materia de igualdad para asegurar la evolución continua de los avances y la detección de áreas de mejora.

El documento ha sido objeto de negociación en el seno de la Comisión Técnica de Igualdad de Oportunidades y Trato de Mujeres y Hombres. Además, el texto definitivo fue presentado ante la Comisión Técnica del pasado mes de junio y, posteriormente, recibió la aprobación de la Mesa General de la Administración General del Estado, con el respaldo de las organizaciones sindicales.

Estudio de la brecha salarial y plan de actuación

Entre las principales novedades del nuevo Plan, destacan las medidas dirigidas a consolidar la igualdad retributiva entre empleados y empleadas de la Administración. Para ello, el proyecto propone un estudio sobre la brecha salarial en la AGE, así como el desarrollo, en caso necesario, de un plan de actuación para eliminar las diferencias salariales por razón de sexo. Además, defiende la representación equilibrada de mujeres y hombres en la provisión de puestos de responsabilidad.

Asimismo, el proyecto contempla promover la captación del talento en cuerpos donde exista infrarrepresentación, además de fomentar la participación de empleadas públicas en el conocimiento de las disciplinas STEAM (Ciencia, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas).

El Plan también impulsa la formación en materia de igualdad de género en todos los niveles de la Administración o a través de la inclusión de contenidos temáticos en temarios de los procesos selectivos de oferta pública, entre otros.

Conciliación de la vida laboral, personal y familiar

El texto también hace hincapié en aquellas acciones encaminadas a avanzar en la conciliación de la vida laboral, personal y familiar con el fin de lograr una igualdad real. El documento concluye que el 75% de los permisos no retribuidos en la AGE corresponde a mujeres. Y es que, según se indica, estas siguen siendo las que asumen la mayor parte de las responsabilidades acerca de las tareas domésticas y el cuidado de menores y mayores.

En este sentido, el Plan incluye en la modalidad de jornada intensiva de verano, desde el 1 de junio hasta el 30 de septiembre, al personal de la AGE que tenga a su cargo personas mayores dependientes. Además, trata de mejorar la conciliación a través de dar preferencia a estos empleados a la hora del disfrute de vacaciones y permisos por asuntos particulares. Hasta ahora, este derecho solo estaba reconocido para aquellas empleadas y empleados con menores de 12 años a cargo y para el personal que tenga a su cargo a personas con una discapacidad reconocida igual o superior al 33%, siempre que convivan con la persona solicitante y dependan de esta.

Violencia contra las mujeres

En el área sobre la prevención de todas las formas de violencia contra las mujeres, el programa establece el fortalecimiento de las unidades de igualdad en todos los ámbitos de la Administración, mediante la difusión de los Puntos violetas, con el fin de facilitar la información sobre cómo actuar ante un caso de violencia machista. Además, contempla la elaboración de un registro de estas unidades y la puesta a disposición de la ciudadanía, ayuntamientos y organismos, el material para su puesta en marcha.

Consolida asimismo la figura de la 'asesoría confidencial' para ofrecer una atención eficaz y segura a quienes lo necesiten. Esta figura jugará un papel clave en la orientación y apoyo a las víctimas, por lo que se mejorará la formación en este ámbito.

También se refuerza el protocolo de actuación frente al acoso sexual y por razón de sexo, con el fin de garantizar su implementación efectiva, así como la mejora de la protección a las empleadas públicas víctimas de esta lacra consolidando un entorno laboral libre de acoso, en el que se protejan los derechos fundamentales y se actúe de forma ágil y efectiva ante cualquier situación de violencia o discriminación.

Entre otras medidas vinculadas a este fin, incluye la ampliación de la reserva del puesto de trabajo de seis meses a un año para las empleadas víctimas de la violencia de género. Esta iniciativa busca brindar un mayor apoyo a estas mujeres para su recuperación, permitiendo también el acceso a permisos retribuidos y medidas de adaptación laboral, según sea necesario.

Plan de actuación invernal para la operación del sistema gasista

La Resolución de 30 de septiembre de 2025, de la Dirección General de Política Energética y Minas, publicada en el BOE del 10 de octubre, que modifica el Plan de actuación invernal para la operación del sistema gasista.

La modificación responde a la recomendación del Gestor Técnico del Sistema (GTS) de ajustar las obligaciones de almacenamiento de gas natural licuado (GNL) para reforzar la cobertura durante los meses de mayor riesgo de ola de frío, como enero y febrero, a expensas de noviembre y diciembre.

Esta decisión se fundamenta en la disminución del nivel de existencias en los almacenamientos subterráneos en comparación con el año anterior y la reducción de la capacidad de contratación de entrada a la red a largo plazo.

En esencia, la resolución reajusta el volumen mínimo de existencias de GNL que los usuarios deben mantener, transfiriendo días de reserva de GNL a los meses centrales del invierno. Finalmente, se detalla que la propuesta fue sometida a trámite de audiencia y recibió un informe favorable de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

La modificación de las existencias mínimas de Gas Natural Licuado (GNL) para noviembre y diciembre se realiza a través de la Resolución de 30 de septiembre de 2025, de la Dirección General de Política Energética y Minas, que modifica el Plan de Actuación Invernal (PAI).

La modificación responde a una propuesta del Gestor Técnico del Sistema (GTS).

Cambios Propuestos y Racional

El GTS propuso esta modificación tras identificar en el invierno de 2024 que la estructura anterior de obligaciones de almacenamiento de GNL no se ajustaba al perfil estacional de la demanda. La modificación consistió en reducir las obligaciones de almacenamiento en los meses de noviembre y diciembre para trasladar esa obligación a enero y febrero.

Específicamente, el GTS propuso:

1. Reducir en 0,5 días de consumo las obligaciones de almacenamiento correspondientes al mes de noviembre.
2. Reducir en 1,5 días de consumo las obligaciones de almacenamiento correspondientes al mes de diciembre.

El objetivo de esta transferencia era incrementar la aportación potencial de gas al sistema desde las plantas de regasificación durante los meses con mayor probabilidad de ola de frío (enero y febrero) y con menor capacidad de emisión de los almacenamientos subterráneos. Con esta propuesta, se buscaba reforzar la cobertura ante olas de frío, manteniendo igual el volumen total de la obligación durante el período invernal.

Esta recomendación fue considerada prudente y aceptada debido a circunstancias como la previsión de que, al inicio del ciclo de extracción (1 de noviembre), no se alcanzaría el nivel de existencias en los almacenamientos subterráneos del año anterior, reduciendo así la capacidad de extracción en febrero y marzo.

Nuevas Existencias Mínimas de GNL

Según la nueva redacción del apartado primero del artículo tercero de la Resolución de 26 de septiembre de 2021, los usuarios deberán mantener un volumen mínimo de existencias de GNL en función de la capacidad contratada de entrada a la red de transporte con duración superior a un día.

Condiciones para la elaboración y dispensación de fórmulas magistrales tipificadas de preparados estandarizados de cannabis

El Real Decreto 903/2025, de 7 de octubre, publicada el 9 de octubre en el BOE, establecen las condiciones para la elaboración y dispensación de fórmulas magistrales tipificadas de preparados estandarizados de cannabis.

Este decreto surge de la necesidad de ofrecer una alternativa terapéutica para pacientes con indicaciones como el dolor crónico refractario o la epilepsia refractaria, donde los tratamientos autorizados no son suficientes.

La normativa detalla las condiciones de prescripción por médicos especialistas, la elaboración exclusiva por servicios de farmacia hospitalaria, y la creación de un Registro gestionado por la AEMPS para garantizar la calidad y trazabilidad de estos preparados.

Además, el texto define los componentes clave del cannabis, como el THC (psicoactivo) y el CBD, y establece que los preparados con un contenido de THC superior al 0,2% se considerarán psicótrópos, sujetos a un control estricto de fiscalización. Finalmente, se subraya la obligación de farmacovigilancia para notificar cualquier reacción adversa.

El objetivo principal de esta normativa es garantizar la calidad, así como definir las condiciones estrictas para la prescripción, elaboración, dispensación y uso de estos preparados, que se conciben como una alternativa terapéutica ante el fracaso de tratamientos autorizados.

A continuación, se detalla cómo el Real Decreto aborda el marco regulatorio en cuanto a calidad, uso (prescripción) y dispensación:

Marco de Calidad (Elaboración y Registro)

Se crea un Registro de los preparados estandarizados de cannabis, público y gestionado por la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS), cuyo propósito es asegurar la calidad de los preparados utilizados en las fórmulas magistrales tipificadas.

Un “preparado estandarizado de cannabis” se define como un producto que contiene uno o más extractos estandarizados de cannabis con una cantidad definida de THC y/o CBD (Tetrahidrocannabinol y/o Cannabidiol), registrado por la AEMPS para su uso en una fórmula magistral tipificada. El THC es el principal componente psicoactivo, mientras que el CBD se considera desprovisto de efecto psicotrópico.

La utilización de fórmulas magistrales tipificadas registradas en la AEMPS y publicadas en el Formulario Nacional permite asegurar la calidad, reproducibilidad y homogeneidad de las fórmulas, lo que facilita una dosificación y uso más predecibles. La AEMPS deberá publicar la monografía correspondiente en el Formulario Nacional, a la que deberán ajustarse las fórmulas. Esta publicación debe realizarse en un plazo máximo de tres meses tras la entrada en vigor del Real Decreto.

Obligaciones de los Fabricantes

Los laboratorios fabricantes deben realizar todas las operaciones de fabricación y control conforme a las Normas de Correcta Fabricación (NCF) de medicamentos de la Unión Europea y deben estar establecidos en la UE.

Tienen la obligación de asegurar el cumplimiento de las NCF y las buenas prácticas de distribución por parte de sus proveedores, a quienes deben auditar regularmente. Deben documentar la cadena de suministro, asegurando que el material de partida tenga un origen lícito y cumpla con la legislación aplicable a sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

La documentación requerida para el registro incluye detalles rigurosos sobre la sustancia vegetal, el extracto (cumpliendo la monografía Cannabis flos (3028) de la Farmacopea Europea), el proceso de fabricación, los controles de calidad, la estabilidad y los procedimientos analíticos.

Los preparados estandarizados de cannabis con un contenido de THC igual o superior al 0,2% en peso serán considerados psicótopos y estarán sometidos a las medidas de control y restricciones derivadas del Convenio de 1971 sobre Sustancias Psicotrópicas.

La elaboración se limita a los servicios de farmacia hospitalaria legalmente establecidos, quienes deben contar con los medios necesarios y cumplir con las Normas de Correcta Elaboración y control de calidad especificadas reglamentariamente y en el Formulario Nacional.

Marco de Uso (Prescripción e Indicaciones)

Las fórmulas se utilizarán exclusivamente para las indicaciones establecidas en la monografía del Formulario Nacional. El uso solo se permite cuando no existan medicamentos de fabricación industrial autorizados y comercializados para la indicación, o cuando estos medicamentos no permitan tratar satisfactoriamente al paciente. Aunque hay medicamentos industriales autorizados para indicaciones como espasticidad, epilepsia grave refractaria, y náuseas/vómitos por quimioterapia, el Real Decreto busca ofrecer una opción para el dolor crónico refractario y otros casos donde los tratamientos autorizados fracasen.

La prescripción está limitada a médicos y médicas especialistas, y debe realizarse dentro del ámbito de la atención hospitalaria. El médico prescriptor tiene la obligación de documentar en la historia clínica la justificación del tratamiento con estas fórmulas magistrales, en relación con otros tratamientos que el paciente haya recibido.

Es obligatorio informar al paciente sobre la evidencia clínica disponible, los beneficios esperables y los posibles riesgos, de conformidad con la Ley básica reguladora de la autonomía del paciente.

El médico prescriptor debe evaluar periódicamente la utilidad terapéutica y la seguridad, y está obligado a considerar el cese del tratamiento si no se obtiene un beneficio clínico suficiente o si la relación beneficio-riesgo es desfavorable.

Marco de Dispensación y Seguimiento

La dispensación debe ser realizada por los servicios de farmacia hospitalaria. Los servicios de farmacia hospitalaria deben prestar atención farmacéutica y, en colaboración con el equipo médico, realizar el seguimiento integral del paciente.

Se evaluará periódicamente la necesidad de continuar con el tratamiento, basada en el beneficio clínico y la aparición de reacciones adversas, según lo previsto para la prescripción.

Las autoridades competentes de las comunidades autónomas pueden establecer medidas de dispensación no presencial en casos específicos de dependencia, vulnerabilidad, riesgo o distancia física del paciente a los centros hospitalarios.

La elaboración y dispensación por oficinas de farmacia podrá ser objeto de regulación específica futura, aunque se contempla su participación excepcional como elaboradores para servicios de farmacia hospitalaria.

Existe la obligación de los profesionales sanitarios de comunicar las sospechas de reacciones adversas de las fórmulas magistrales al Centro Autonómico de Farmacovigilancia correspondiente, siguiendo el procedimiento del Sistema Español de Farmacovigilancia de Medicamentos de Uso Humano (SEFV-H). Los usuarios también pueden comunicar sospechas de reacciones adversas a través de los canales habilitados por la AEMPS.

Regulación de la creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios

El Real Decreto 905/2025, de 7 de octubre, publicado en el BOE el 8 de octubre, por el que se modifican el Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, regula la creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de

centros universitarios; el Real Decreto 1509/2008, de 12 de septiembre, por el que se regula el Registro de Universidades, Centros y Títulos; el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales; y el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad.

El objetivo central de la reforma es garantizar la calidad global de la educación superior, elevando los requisitos para la creación y reconocimiento de nuevas universidades, tanto públicas como privadas.

Las nuevas normativas refuerzan la exigencia de un mínimo de actividad investigadora y de recursos económicos para las universidades, además de establecer protocolos rigurosos de aseguramiento de la calidad y transparencia a través de agencias de evaluación y un Sistema Integrado de Información Universitaria. Finalmente, el decreto también detalla los requisitos para el profesorado, la infraestructura y la supervisión continua por parte de las administraciones competentes.

Las regulaciones introducidas por el Real Decreto 905/2025, de 7 de octubre, modifican y refuerzan significativamente los requisitos de calidad y de investigación universitaria para afrontar los desafíos del sistema, como la creciente complejidad y la expansión de centros privados, buscando garantizar la solidez académica y la confianza ciudadana.

Las nuevas normas introducen medidas para robustecer la confianza en las instituciones universitarias y en la calidad de los títulos.

Aseguramiento de la Calidad

Se establece como norma vinculante que la creación o reconocimiento de una universidad requiere un proyecto global de formación y de investigación sustentado en una masa crítica de estudiantes y profesorado suficiente para garantizar su sostenibilidad integral.

La norma refuerza el proceso de creación/reconocimiento al exigir un informe previo, preceptivo y vinculante de la Agencia Nacional de Evaluación de Calidad y Acreditación (ANECA) o la agencia autonómica correspondiente.

La agencia de calidad valorará la calidad global del proyecto, incluyendo: la calidad de la oferta docente, la disponibilidad y adecuación de la plantilla de profesorado, la dotación de equipamientos e instalaciones para la docencia, investigación y transferencia, y la solvencia de la programación plurianual de investigación y transferencia.

Requisitos de la Oferta Académica y Estudiantado

Las universidades deben contar con una oferta académica compuesta, al menos, por diez títulos oficiales de Grado, seis de Máster y tres programas de Doctorado.

En el total de esta oferta académica deben estar representadas, al menos, tres de las cinco ramas de conocimiento existentes (Artes y Humanidades, Ciencias, Ciencias de la Salud, Ciencias Sociales y Jurídicas e Ingeniería y Arquitectura).

El plan de desarrollo debe incluir la previsión de que, a los seis años del inicio de la actividad, el número de estudiantes matriculados en titulaciones oficiales supere los 4.500. Si tras seis años no se alcanza al menos el 70% de esa cifra, la universidad deberá presentar un plan corrector.

Para las universidades cuya oferta docente sea mayoritariamente virtual, se exige detallar, entre otros aspectos: la articulación docente (sincrónica o asincrónica), la plataforma tecnológica, los equipamientos informáticos, los sistemas de evaluación (incluyendo si será presencial o virtual y el peso de cada prueba), y la programación de formación del profesorado en habilidades docentes no presenciales.

En la expedición material de los títulos oficiales (Grado y Máster), se incorporará en lugar visible la modalidad de impartición del título: presencial, semipresencial o híbrida, o virtual.

Aseguramiento de la Calidad Interna y Acreditación

Las universidades deben asegurar la calidad de toda su oferta académica (oficial y propia) mediante sistemas internos de garantía de la calidad (SIGC) certificados por ANECA o la agencia autonómica, siguiendo los Criterios y Directrices para la Garantía de Calidad en el Espacio Europeo de Educación Superior (ESG).

La acreditación institucional, que garantiza la calidad académica global de un centro universitario, se refuerza, requiriendo que los centros cumplan con el profesorado mínimo exigido y los requisitos de equipamiento. La acreditación institucional de un centro conlleva la renovación de la acreditación del conjunto de títulos oficiales impartidos.

En el procedimiento de renovación de la acreditación institucional, se valorarán los resultados académicos de rendimiento del estudiantado y se analizará la calidad y desarrollo de las prácticas académicas externas.

Nuevos Requisitos de Profesorado (PDI)

El número total de PDI no será inferior al que resulte de aplicar la relación 1/25 respecto al total de estudiantes matriculados en enseñanzas oficiales, computado en equivalente a tiempo completo. Esta ratio puede modularse entre 1/25 y 1/50 para las universidades con enseñanza virtual, con excepciones justificadas que no podrán superar 1/100.

El PDI que imparta docencia en títulos oficiales de Grado y Máster deberá estar compuesto, como mínimo, por un 50% de doctores (computado en dedicación a tiempo completo). Para los programas de Doctorado, la totalidad del profesorado debe estar en posesión del título de Doctorado.

Las universidades con docencia mayoritariamente no presencial (más del 80% virtual) deben garantizar explícitamente que al menos el 75% del PDI resida en España o en un Estado de la Unión Europea (en ETC), para asegurar la calidad académica y coordinación.

A los siete años del inicio de la actividad, la universidad debe demostrar que un mínimo del 60% del PDI doctor con más de seis años desde la obtención del doctorado haya obtenido una evaluación positiva de su actividad investigadora (sexenio) por CNEAI o agencias competentes.

Las regulaciones reafirman que la investigación y la transferencia son actividades consustanciales al hecho universitario.

Exigencias Financieras para Investigación (I+D+I)

Las universidades deberán dedicar al menos un 5% de su presupuesto total (ingresos totales o cifra neta de negocios) a programas propios de incentivación de la investigación y transferencia de conocimiento.

Adicionalmente, las universidades deben captar en convocatorias, programas y contratos de investigación y transferencia (I+D+I) un mínimo equivalente al 2% de su presupuesto total anual.

Si no se alcanza este 2% y la situación de incumplimiento persiste tras dos años de haber establecido medidas correctoras obligatorias, será motivo de revocación de la autorización de actividad de la universidad.

Programación y Resultados de Investigación

La Memoria de creación o reconocimiento debe incluir una programación plurianual detallada de la actividad investigadora para al menos seis años.

Esta programación debe detallar: los grupos de investigación iniciales y previstos, la dotación de equipamientos e infraestructuras científico-técnicas, la participación prevista en proyectos competitivos (autonómicos, estatales e internacionales) y los recursos presupuestarios propios destinados al fomento de la investigación.

A los siete años, el PDI de la universidad debe tener un mínimo de dos publicaciones de promedio por cada profesor durante los últimos tres años (en equivalente a tiempo completo).

El profesorado debe presentar anualmente, como investigador principal o participante, un mínimo de cinco propuestas de proyectos de investigación en programas competitivos (autonómicos, nacionales o internacionales), con al menos una de carácter internacional.

Tras siete años, la universidad debe demostrar la obtención de al menos veinte proyectos de investigación competitivos como investigador/a principal durante ese período.

Ética e Integridad Científica

Las universidades deben constituir un Comité de aseguramiento del comportamiento ético en el desarrollo de la investigación y la transferencia del PDI.

Entre las funciones de este comité está la de establecer criterios sobre el comportamiento ético, especialmente en relación con el uso y limitaciones de la inteligencia artificial (IA) y las tecnologías de la información y comunicación (TIC) en la elaboración y difusión de la ciencia.

Transparencia de Resultados

Las universidades deben publicar anualmente los principales resultados e indicadores que reflejen el desarrollo de la actividad docente, investigadora y de transferencia con el detalle suficiente para garantizar la transparencia del rendimiento académico.

El Sistema Integrado de Información Universitaria publicará una herramienta para comparar las tasas de empleabilidad, salarios brutos medios y tasas de afinidad de los empleos de los egresados con la formación recibida.

Las Administraciones Públicas tienen el mandato de velar por que las universidades, independientemente de su naturaleza jurídica (pública o privada), cumplan con los requisitos y exigencias establecidos para mantener la calidad y el rigor en la docencia y la investigación.

Inclusión de cinco espacios marinos protegidos en la lista de Lugares de Importancia Comunitaria

La Orden TED/1085/2025, de 29 de septiembre, publicada en el BOE el 7 de octubre, aprueba la propuesta para la inclusión de cinco espacios marinos protegidos en la lista de Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) de la Red Natura 2000 y se declara una zona de especial protección para las aves en aguas marinas españolas.

Además de las propuestas de LIC, la orden declara una Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA), el Espacio Marino de la Costa Central Catalana, cumpliendo así con los objetivos de aumentar la superficie marina protegida bajo jurisdicción española.

La normativa detalla la ubicación y las especies y hábitats marinos clave que justifican la protección de cada una de estas nuevas áreas. El objetivo principal es expandir y mejorar la coherencia de la Red Natura 2000 marina, en respuesta a los compromisos internacionales y europeos en materia de conservación de la biodiversidad. Finalmente, se establecen medidas de protección preventiva y el régimen sancionador aplicable a estos nuevos espacios.

Cumplimiento de Objetivos de Protección del 30%

La orden se alinea con la necesidad de intensificar la protección de la naturaleza, ya que tanto el Marco Mundial para la Biodiversidad de Kunming-Montreal para 2030 como la Estrategia de la UE sobre Biodiversidad para 2030 (junto con el Plan estratégico estatal del patrimonio natural y de la biodiversidad a 2030) han marcado el objetivo de alcanzar un 30% de protección y gestión efectiva, tanto de la superficie terrestre como de la marina.

España debe seguir trabajando para garantizar la protección de la biodiversidad marina, buscando alcanzar el mencionado 30% de superficie marina protegida mediante la planificación, declaración y gestión de áreas marinas protegidas.

La norma contribuye al cumplimiento de estos objetivos al proponer y declarar nuevos lugares como espacios protegidos de la Red Natura 2000 marina. Mediante la aprobación de la propuesta para la inclusión de cinco espacios marinos protegidos como Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) y la declaración de una Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA), se suma una superficie adicional de casi 1,7 millones de hectáreas.

Este aumento supone un 1,55% de superficie marina protegida adicional, de forma que la superficie marina protegida alcanza el 22,45% del total bajo jurisdicción española.

Además, la norma da cumplimiento a la parte relativa a áreas marinas protegidas dentro de la inversión 2, objetivo número 68 del componente 4 (C4.I2), actualizando la normativa y planificación para dar cumplimiento a los compromisos derivados del Convenio sobre la Diversidad Biológica y de la recientemente aprobada Estrategia de la Unión Europea sobre biodiversidad a 2030.

Desarrollo y Coherencia de la Red Ecológica Europea

La orden es un instrumento clave para el desarrollo de la Red Natura 2000, la cual es fundamental para la política europea de conservación de la biodiversidad. La nueva normativa busca corregir las insuficiencias detectadas previamente por la Comisión Europea.

La inclusión de estas zonas contribuirá significativamente a alcanzar los objetivos finales de la Red Natura 2000, proporcionando la necesaria representatividad, coherencia y conectividad.

La acción responde a las evidencias arrojadas por el seminario biogeográfico marino (Malta, septiembre de 2016) que indicaban que España aún debía llevar a cabo un proceso de identificación y declaración de espacios marinos para mejorar la protección de especies de interés comunitario y la propia coherencia de la red.

La declaración de estos espacios marinos protegidos (LICs y ZEPA) tiene como objetivo garantizar el mantenimiento o, en su caso, el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de determinados tipos de hábitats y especies animales. Por ejemplo, los espacios propuestos albergan hábitats de interés comunitario como “Bancos de arena cubiertos permanentemente por agua marina, poco profunda” (1110), “Praderas de Posidonia oceanica” (1120, hábitat prioritario), “Arrecifes” (1170) y especies de interés comunitario como el delfín mular (*Tursiops truncatus*) y la tortuga común (*Caretta caretta*). También protegen aves como la pardela balear (*Puffinus mauretanicus*), el cormorán moñudo mediterráneo (*Gulosus aristotelis desmarestii*) y la gaviota de Audouin (*Ichthyaetus audouinii*).

Criterios de actuación en materia de suspensión de la ejecución de los actos impugnados mediante recursos y reclamaciones

La Resolución de 24 de septiembre de 2025, publicada el 6 de octubre de 2025, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), dicta criterios de actuación en materia de suspensión de la ejecución de los actos impugnados mediante recursos y reclamaciones y de relación entre los Tribunales Económico-Administrativos y la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

La nueva resolución reemplaza una versión anterior de 2005, citando la necesidad de adaptarse a modificaciones normativas, nuevos criterios jurisprudenciales del Tribunal Supremo y avances tecnológicos.

El objetivo principal es armonizar y agilizar los procedimientos de revisión, asegurando que se cumplan los plazos legales para la ejecución de resoluciones y sentencias, y detallando exhaustivamente los requisitos formales y de suficiencia económica y jurídica de las garantías presentadas para obtener la suspensión de deudas tributarias. Finalmente, también establece los procedimientos para la custodia y cancelación de dichas garantías.

Los nuevos criterios de actuación dictados por la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) a través de la Resolución de 24 de septiembre de 2025 tienen implicaciones significativas en la tramitación y los requisitos de la suspensión de la ejecución de actos impugnados, así como en la coordinación y los plazos de ejecución de resoluciones entre los Tribunales Económico-Administrativos (TEAs) y la AEAT.

Estas implicaciones surgen como respuesta a modificaciones normativas recientes, nuevos criterios jurisprudenciales y la necesidad de adaptar la Administración Tributaria a las nuevas tecnologías.

Los nuevos criterios establecen reglas más detalladas y sistemáticas para la tramitación de las solicitudes de suspensión, modificando especialmente los requisitos de las garantías y los efectos de la solicitud o su denegación.

Modificación de Requisitos y Cobertura de Garantías

La garantía aportada para obtener la suspensión debe cubrir, además del importe de la deuda y los intereses generados por la suspensión, los recargos que procederían en caso de ejecución de la garantía.

Se establecen criterios detallados para determinar anticipadamente el importe que la garantía debe cubrir en concepto de intereses de demora, dependiendo de la vía de revisión (recurso de reposición, reclamación económico-administrativa por procedimiento abreviado, procedimiento general en única instancia, o susceptible de recurso de alzada).

Se exige que el documento de garantía especifique claramente la identificación de la deuda, los importes garantizados, el procedimiento revisor que justifica la suspensión, el carácter indefinido de la garantía, y el ámbito de cobertura (si se extiende a la vía económico-administrativa o contencioso-administrativa). Para esta modalidad de garantía, se impone un límite cuantitativo de 1.500 euros para el conjunto de las deudas.

Regulación de la Suspensión en el Período Ejecutivo

La presentación de la solicitud de suspensión con garantías distintas a las necesarias para la suspensión automática, o con dispensa total o parcial de garantías, no impedirá la continuación de las actuaciones de la Administración si la deuda ya se encuentra en periodo ejecutivo.

Si la solicitud de suspensión presentada en período ejecutivo es denegada, la notificación del acuerdo de denegación determinará que deba iniciarse el procedimiento de apremio, si no se había iniciado con anterioridad.

Inadmisión de la Solicitud de Suspensión

Se introduce la posibilidad de que el Tribunal Económico-Administrativo inadmita la solicitud de suspensión cuando no se pueda deducir de la documentación aportada o existente en el expediente la existencia de indicios de perjuicios de difícil o imposible reparación o de error aritmético, material o, de hecho.

La inadmisión a trámite de una solicitud de suspensión presentada ante el TEA supondrá que la solicitud se tiene por no presentada a todos los efectos, determinando la inmediata reanudación del procedimiento de recaudación.

Suspensión Automática de Sanciones

La interposición en tiempo y forma de un recurso o reclamación contra un acto de imposición de sanciones tributarias determinará la suspensión automática de su ejecución sin necesidad de aportar garantía. Esta suspensión automática se aplicará también a las sanciones tributarias objeto de derivación de responsabilidad, tanto si la sanción es recurrida por el sujeto infractor como por el responsable.

Efectos de la Denegación o Incumplimiento de la Suspensión

Si la solicitud de suspensión presentada en período voluntario es denegada, se iniciará el plazo de ingreso de la deuda suspendida (art. 62.2 LGT), y se exigirán intereses de demora desde la fecha en que hubiera finalizado el período voluntario hasta el ingreso efectivo o el vencimiento del nuevo plazo.

En el caso de que se admita la suspensión bajo condición de formalizar una garantía (en los casos de aportación de otras garantías, Art. 44 RD 520/2005) y la formalización no se realiza en el plazo de dos meses, la falta de formalización determinará el cese de la suspensión cautelar y el inicio del período ejecutivo.

Implicaciones sobre la Ejecución de Resoluciones

La nueva resolución busca solucionar los desfases temporales entre la notificación a los contribuyentes y la Administración Tributaria que habían sido denunciados por la jurisprudencia.

Plazos y Mecanismos para el Envío a Cumplimiento

El Tribunal Económico-Administrativo (TEA) debe enviar a cumplimiento las resoluciones a la Oficina de Relación con los Tribunales correspondiente en el plazo de diez días contados desde el día siguiente al que tenga constancia de la notificación al reclamante.

Se generará un acuse de recibo que dejará constancia de la fecha en que la AEAT recibió telemáticamente el envío a cumplimiento de la resolución, lo cual es fundamental para el cómputo de plazos de ejecución.

Plazo Máximo de Ejecución

El acuerdo de ejecución de las resoluciones del TEA que anulen total o parcialmente el acto impugnado deberá ser notificado en el plazo de un mes. Este plazo se cuenta desde la fecha en que la AEAT ha recibido el envío a cumplimiento de la resolución económico-administrativa.

La consecuencia del incumplimiento de este plazo de un mes será la no exigencia de intereses de demora desde que el órgano competente para la ejecución incumpliese el referido plazo.

Se destaca la jurisprudencia que obliga a considerar el desfase temporal entre la notificación al interesado y a la Administración como una dilación imputable a la Administración a efectos de calcular el plazo máximo de ejecución de una retroacción de actuaciones (artículo 150.7 LGT). La nueva resolución pretende dar certeza a la fecha de recepción para acotar estos plazos.

Ejecución y Recursos

La suspensión se mantendrá al interponer recurso contencioso-administrativo si el interesado comunica dicho recurso y su solicitud de suspensión, siempre que la garantía aportada en vía administrativa conserve su vigencia y eficacia, hasta que el órgano judicial decida. En el caso de sanciones, esta suspensión se mantiene sin necesidad de prestar garantía.

Si el interesado está disconforme con los actos dictados como consecuencia de la ejecución de una resolución económico-administrativa, puede presentar el recurso especial previsto en el artículo 241 ter de la LGT, aunque no se admitirá la suspensión del acto recurrido si no se plantean cuestiones nuevas.

Consejo Superior de Cooperación para el Desarrollo Sostenible y la Solidaridad Global

El Consejo de Ministros ha aprobado el Real Decreto por el que se regula el Consejo Superior de Cooperación para el Desarrollo Sostenible y la Solidaridad Global.

Este real decreto desarrolla reglamentariamente el artículo 28 de la Ley 1/2023, de 20 de febrero, de Cooperación para el Desarrollo Sostenible y la Solidaridad Global dedicado al Consejo Superior de Cooperación para el Desarrollo Sostenible y la Solidaridad Global.

Por el presente real decreto se regula la composición, organización y funciones del Consejo Superior de Cooperación para el Desarrollo Sostenible y la Solidaridad Global para desarrollar los cometidos establecidos en el artículo 28.3 de la Ley 1/2023, de 20 de febrero.

Con la regulación de la composición y régimen de funcionamiento del Consejo Superior de Cooperación para el Desarrollo Sostenible y la Solidaridad Global se completa el desarrollo reglamentario de la Ley 1/2023, de 20 de febrero.

Modificación del Acuerdo de Seguridad de la Organización Conjunta de Cooperación en Materia de Armamento

El Consejo de Ministros ha aprobado el Acuerdo por el que se autoriza la firma del Acuerdo entre el Gobierno de la República Francesa, el Gobierno de la República Federal de Alemania, el Gobierno del Reino de Bélgica, el Gobierno de la República Italiana, el Gobierno del Reino de España y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte por el que se modifica el Acuerdo de Seguridad de la OCCAR, firmado en París el 24 de septiembre de 2004.

El cumplimiento de los fines de la Organización Conjunta de Cooperación en Materia de Armamento (OCCAR), organización internacional destinada a la cooperación en materia de armamento, requiere intercambiar, así como generar, información clasificada, la cual debe ser protegida conforme a los mejores estándares existentes.

Sistemas de ayuda visual la personas menores de edad de hasta dieciséis años

El Consejo de Ministros ha aprobado el Real Decreto que va a regular la concesión directa de ayudas para la adquisición de gafas, lentes graduadas y lentes de contacto destinadas a menores de hasta 16 años. Esta medida, de carácter excepcional, responde a una necesidad de salud pública y a la voluntad de reducir barreras económicas que dificultan el acceso a sistemas de ayuda visual en la infancia.

La subvención, que asciende a un máximo de 100 euros por persona beneficiaria, cubrirá parcialmente el coste de productos ópticos esenciales, como monturas básicas con lentes graduadas orgánicas con antirreflejante, lentes de contacto y soluciones de mantenimiento durante un año.

Los defectos de refracción -como la miopía, la hipermetropía y el astigmatismo- afectan a entre el 10% y el 30% de la población en edad escolar en España, con prevalencias en aumento, especialmente en contextos de uso intensivo de pantallas y vida en interiores. En ausencia de corrección adecuada, estos problemas no solo afectan al bienestar físico de los menores, sino también a su rendimiento académico, su desarrollo psicosocial y su calidad de vida.

Numerosos estudios han constatado que los niños y niñas de familias en situación socioeconómica más desfavorecida acceden con menor frecuencia a las correcciones visuales necesarias, lo que perpetúa desigualdades sociales y educativas. Esta ayuda pretende actuar como una herramienta de equidad, asegurando que ninguna persona menor de edad quede excluida del derecho a una visión adecuada por motivos económicos.

El Consejo General de Colegios de Ópticos-Optometristas (CGCOO) ha sido designado como entidad colaboradora, asumiendo funciones de coordinación con las ópticas, verificación documental, compensación de costes y seguimiento del programa. Se garantizará la transparencia, trazabilidad de los fondos y control de calidad en la prestación.

La ayuda se tramitará mediante concesión directa. Las personas beneficiarias -o sus tutores legales- podrán acceder a ella a través de entidades adheridas, principalmente ópticas, que aplicarán el descuento en el momento de la compra y gestionarán el reembolso por los productos dispensados junto con la entidad colaboradora.

El Plan Veo cuenta con una financiación total de 47.775.000 euros, distribuida en dos ejercicios presupuestarios. Para el año 2025 se asigna una dotación inicial de 1.000.000 euros y 46.775.000 euros para 2026. La compra de gafas o lentillas deberá formalizarse hasta el 31 de diciembre de 2026 aunque los pagos correspondientes a operaciones realizadas en el mes de diciembre podrán ejecutarse durante el ejercicio 2027, garantizando así la cobertura efectiva y el cierre contable de la medida.

Esta actuación, que se alinea con los compromisos asumidos por el Gobierno en el marco del Mes de la Salud Visual, contribuye a fortalecer el principio de equidad del Sistema Nacional de Salud, al ampliar el acceso a prestaciones esenciales. Además, refuerza el papel clave de los profesionales ópticos-optometristas en la detección temprana y la corrección eficaz de los trastornos visuales durante la infancia, una etapa determinante para el desarrollo integral.

JURISPRUDENCIA

El Tribunal Supremo rechaza que Hacienda tenga un 'tercer tiro' tras dos actos de liquidación anulados

El Tribunal Supremo (Sección 2ª de su Sala Tercera) ha dictado una sentencia en la que se establece doctrina a propósito del conocido en la comunidad jurídica como 'doble tiro', esto es, la facultad que asiste a la Administración tributaria para dictar, con ciertas limitaciones, actos administrativos perjudiciales para los contribuyentes en sustitución de otros anteriores que hubieran sido anulados.

1.- La sentencia, de 29 de septiembre de 2025 (recurso de casación nº 4123/2023), aborda la cuestión relativa a la posibilidad de reiterar el contenido de actos en materia fiscal anulados previamente, así como a sus límites. En este concreto caso, la doctrina se establece al margen de que la infracción jurídica determinante de la nulidad fuera de índole formal o material.

La sentencia estima el recurso promovido por tres hermanos, en relación con el Impuesto sobre Sucesiones, contra una sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que se anula. Los hechos son, en síntesis, los siguientes:

1) Se practicaron unas primeras liquidaciones del impuesto, dentro de una comprobación de valores efectuada en 2014. Contra ellas, los afectados formularon sendas reclamaciones ante el órgano competente.

2) El Tribunal Económico-Administrativo Regional -TEAR- de Galicia anuló esas liquidaciones por falta de motivación, ordenando la retroacción de las actuaciones para que se dictase una nueva decisión motivada.

3) La Agencia tributaria gallega -ATRIGA-, en ejecución del acuerdo del TEAR, dictó nuevas liquidaciones (las segundas).

4) Sin embargo, la propia ATRIGA acordó la caducidad del procedimiento seguido para las liquidaciones indicadas en el punto anterior (art. 104.5 LGT) e inició uno nuevo, de comprobación limitada, con propuesta de valoración y liquidación (la tercera).

5) La sentencia ahora recurrida, al estimar parcialmente el recurso que examina, anula

en parte las liquidaciones y ordena girar nuevas liquidaciones (las cuartas), para que se fundamenten en otros valores distintos a los comprobados y se fije en otra cuantía el ajuar doméstico.

El Tribunal Supremo considera que tal proceder de la Administración -el dictado de terceras o sucesivas liquidaciones- no es correcto y desatiende reiterada jurisprudencia, que ahora se refuerza, a la vez que infringe varios principios jurídicos generales como los de buena fe, seguridad, eficacia y prohibición del abuso del derecho, entre otros.

El TSJCV reconoce por primera vez el derecho a percibir el complemento por brecha de género en su pensión a una jubilada por el cuidado de su nieta

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (TSJCV) ha reconocido por primera vez en una sentencia el derecho de una mujer jubilada a percibir en su pensión el complemento por brecha de género por el cuidado de una nieta, a la que tuvo durante años en acogimiento familiar.

El Alto Tribunal valenciano revoca así la sentencia dictada a su vez en mayo del pasado año por un juzgado de lo Social de Elche, que desestimó la demanda de la pensionista y confirmó en primera instancia la resolución del Instituto Nacional de Seguridad Social (INSS).

El derecho a percibir un complemento por brecha de género en las pensiones contributivas está regulado en el artículo 60 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS) que lo circunscribe sin embargo al cuidado de cada hijo o hija que hubiera tenido la mujer.

La recurrente en este procedimiento, que tiene dos complementos reconocidos por el cuidado de sendos hijos, pidió que se aplicara en su pensión un tercero por el cuidado de su nieta, de la que se había hecho cargo bajo la figura del acogimiento permanente, con el argumento de que la situación debía ser equiparada a la filiación natural o adoptiva.

El INSS se lo denegó en una resolución dictada en marzo de 2022 que fue confirmada dos años después por un juzgado.

Sin embargo, la Sala de lo Social del TSCV ha dado ahora la razón a la pensionista, al entender que no se puede excluir este caso del derecho a la percepción del complemento en cuestión, máxime cuando la solicitante, la abuela, optó por la figura del acogimiento familiar para hacerse cargo de su nieta porque no podía adoptarla por su condición de

ascendiente, como prohíbe el Código Civil.

“Si la finalidad declarada del artículo 60 de la LGSS es compensar a los progenitores por la incidencia que con carácter general hubiera podido tener en su carrera de seguro la dedicación al cuidado de los hijos, debemos concluir que no se puede excluir del derecho al complemento un supuesto como el que se enjuicia en este procedimiento”, señalan los magistrados.

La sentencia del Tribunal Superior recuerda que la solicitante “se ha dedicado al cuidado de su nieta como acogedora desde el año 1995 hasta su jubilación en el año 2021”.

“El derecho al complemento que se reclama no está supeditado en nuestra legislación al hecho biológico, sino al cuidado de los hijos, sean estos biológicos o adoptados, y qué mayor muestra de cuidado y dedicación que la acreditada por la solicitante en relación con su nieta, con la que no pudo formalizar una relación de adopción por impedimento legal”, añade la Sala.

Igualmente, los magistrados aluden a la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor, que impone a la Administración “la obligación de reconocer a la familia acogedora los mismos derechos que reconoce al resto de unidades familiares”.

La sentencia, que estima por tanto el recurso de suplicación presentado por la pensionista contra la decisión judicial dictada en primera instancia, puede ser recurrida en casación ante el Tribunal Supremo para la unificación de doctrina.

La legislación española no es suficiente para evitar y sancionar el uso abusivo de sucesivos contratos de duración determinada en el sector público

El Acuerdo Marco contenido en la Directiva sobre el trabajo de duración determinada no se opone a una jurisprudencia nacional que, para garantizar una serie de principios de rango constitucional –los principios de igualdad, mérito, capacidad y no discriminación–, así como la libre circulación de trabajadores, no reconoce la condición de personal laboral fijo del sector público a los trabajadores indefinidos no fijos, a condición, no obstante, de que el ordenamiento jurídico interno contenga, en este sector, al menos otra medida efectiva que permita evitar y, en su caso, sancionar la utilización abusiva de sucesivos contratos de duración determinada.

Ahora bien, según el Abogado General, en el ordenamiento jurídico español no parecen existir medidas efectivas que permitan sancionar debidamente el abuso.

La adopción de medidas sancionadoras disuasorias frente a los autores del abuso (carácter punitivo) no es suficiente si no hay medidas destinadas a eliminar efectivamente las consecuencias de dicho abuso para la víctima (carácter compensatorio), a través, en concreto, de la reparación íntegra del perjuicio sufrido por el trabajador.

Por tanto, la conversión de un contrato de trabajo de duración determinada en un contrato fijo no puede constituir, por sí sola, una medida efectiva para compensar el perjuicio sufrido por el trabajador víctima del abuso, especialmente en los casos más graves en los que los órganos jurisdiccionales nacionales constaten que el incumplimiento del Acuerdo Marco se ha producido durante un dilatado período de tiempo.

Esa medida consiste, concretamente, en convertir una serie de contratos temporales en un único contrato, pero igualmente temporal, cuya duración queda al arbitrio de la Administración. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha equiparado los derechos de los indefinidos no fijos con los del personal fijo, especialmente en materia de remuneración, promoción profesional o incentivos, sin perjuicio de requerir a la Administración empleadora para que la plaza sea convocada a concurso público. Aunque esta equiparación entre los derechos ha mejorado la situación de los trabajadores que llevan en situación precaria años —o incluso décadas—, al reducir de este modo las posibles diferencias de trato entre trabajadores que desempeñan funciones idénticas, no les permite disfrutar de la estabilidad en el empleo, que el legislador de la Unión concibe como un elemento fundamental de la protección de los trabajadores por el Acuerdo Marco.

El Abogado General considera que, para que una medida sancionadora sea efectiva, disuasoria y proporcionada para garantizar la plena eficacia de las normas adoptadas en aplicación del Acuerdo Marco, debe establecer, por una parte, un sistema que permita la reparación íntegra del perjuicio sufrido por el trabajador por el uso abusivo de sucesivos contratos de duración determinada, tomando en consideración, en el cálculo de la cuantía de la indemnización, la gravedad de la violación, incluida su duración, y, por otra parte, un mecanismo para sancionar a la Administración Pública responsable que sea suficientemente concreto, previsible y aplicable y que no puede limitarse a una mera posibilidad abstracta o puramente teórica.

A este respecto, señala que ni el abono de una indemnización correspondiente a veinte días por año de servicio, con un límite de doce mensualidades, ni el de la correspondiente a treinta días por año de servicio, con un límite de veinticuatro mensualidades (máxima indemnización legal vigente, correspondiente a los despidos improcedentes de trabajadores fijos, propuesta como alternativa por el Tribunal Supremo) permiten, como ya ha declarado el Tribunal de Justicia, la reparación proporcionada y efectiva en las situaciones de abuso que superen una determinada duración en años, ni la reparación adecuada e

íntegra de los daños derivados de dichos abusos.

Por otra parte, ni los trabajadores que se jubilen, dimitan o sean despedidos por una razón u otra antes de que se resuelva el proceso selectivo de estabilización ni aquellos que superen dicho proceso y obtengan la plaza tienen derecho a indemnización, pese a haber sido víctimas del uso abusivo de sucesivos contratos de duración determinada.

El Abogado General añade que no se ha demostrado que el mecanismo de indemnización del trabajador por vía judicial, que, según la legislación española, no se acompaña de ningún aligeramiento de la carga de la prueba, tenga carácter real y no meramente teórico.

Para que una medida sancionadora que determine la conversión de sucesivos contratos de duración determinada en un contrato fijo o una relación de empleo fija pueda considerarse, en sí misma, como una medida efectiva, disuasoria y proporcionada, debe aplicarse en un plazo razonable para garantizar la plena eficacia de las normas adoptadas en aplicación del Acuerdo Marco.

Corresponde al Tribunal Supremo apreciar si, considerando los criterios expuestos, la normativa nacional contiene efectivamente medidas efectivas, disuasorias y proporcionadas para sancionar eficazmente la utilización abusiva de sucesivos contratos de duración determinada.

El Abogado General considera que, aunque las nuevas medidas legislativas que prevén un proceso de estabilización del empleo público buscan prevenir el uso abusivo de sucesivos contratos de duración determinada, la mera obligación de organizar procesos selectivos con objeto de cubrir de manera definitiva las plazas ocupadas provisionalmente por empleados públicos con una relación de servicio de duración determinada, así como los plazos concretos a tal fin, no garantiza que esos procesos se organicen efectivamente.

Por tanto, esas medidas no son adecuadas para prevenir el uso abusivo de sucesivas relaciones de servicio de duración determinada ni para sancionar debidamente la utilización abusiva de tales relaciones de servicio y eliminar las consecuencias de la violación del Derecho de la Unión, ya que su aplicación no tendría ningún efecto negativo para ese empleador. Esos procesos selectivos son más bien una medida complementaria para remediar una situación de abuso existente.

La atribución, por el legislador español, de un valor determinante a la experiencia previa y al tiempo dedicado por los trabajadores temporales afectados a la realización de sus tareas puede ciertamente garantizar la estabilidad en el empleo a las víctimas de una

utilización abusiva de contratos de trabajo de duración determinada.

No obstante, esa medida no basta por sí sola en caso de que el incumplimiento del Acuerdo Marco se prolongue durante un dilatado período de tiempo. Tampoco basta en el caso en que, aunque esta medida facilite el acceso a la estabilidad en el empleo al reconocer un valor determinante a la experiencia previa y al tiempo dedicado por los trabajadores temporales, el trabajador afectado no supere el concurso o concurso-oposición.

En el presente caso, la trabajadora participó en uno de esos procedimientos de estabilización de empleo público y obtuvo una plaza de funcionaria, que ocupa desde el 25 de abril de 2025. No obstante, corresponde al Tribunal Supremo determinar si este acceso a la estabilidad en el empleo permite eliminar todas las consecuencias del abuso del que ha sido víctima.

El TS establece criterio para calcular la prestación por nacimiento cuando la paternidad se reconoce posteriormente mediante sentencia

El Pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en Sentencia núm. 831/2025 de 25 de septiembre, ha resuelto una cuestión relevante sobre el permiso y la prestación por nacimiento y cuidado de menor, en casos donde la paternidad se reconoce judicialmente después del nacimiento del hijo. El caso concreto trataba de un padre cuya filiación no matrimonial fue declarada por sentencia firme casi dos años después del parto.

La clave del debate era decidir qué fecha debe tomarse como referencia para calcular la duración del permiso: ¿la del nacimiento del menor o la de la sentencia que reconoce la paternidad? El Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) defendía que debía aplicarse la normativa vigente en la fecha del nacimiento, lo que suponía menos semanas de permiso. Sin embargo, el Supremo ha decidido que debe tomarse la fecha de la sentencia firme que reconoce la filiación, ya que es en ese momento cuando el padre cumple los requisitos legales para acceder a la prestación.

El tribunal argumenta que aplicar la retroactividad en perjuicio del menor no tiene sentido, y que la protección debe empezar cuando se reconoce legalmente la relación paterno-filial. Además, compara este caso con el de la adopción, donde el permiso se concede a partir de la resolución judicial. Y aplica el principio del interés superior del menor.

En definitiva, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo unifica doctrina y establece que, en estos casos, la duración del permiso por nacimiento y cuidado de menor debe calcularse

según la normativa vigente en la fecha de la sentencia que reconoce la paternidad, y no en la del nacimiento. Así, el padre tendrá derecho a las semanas de permiso que correspondan según la ley en ese momento, reforzando la protección del menor y la igualdad de trato.

El TSJ de Murcia confirma la sanción de 30.000 euros a una ETT por emplear a tres trabajadores sin papeles

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia ha desestimado el recurso de suplicación interpuesto por la empresa Serfiel ETT, S.L. y confirma la sanción de 30.326 euros impuesta por la Delegación del Gobierno en Murcia por emplear a tres trabajadores extranjeros sin permiso para residir y trabajar en España.

La sentencia ratifica íntegramente la resolución del Juzgado de lo Social número 9 de Murcia, que ya había considerado probada la infracción muy grave prevista en los artículos 36.1, 51.1 y 54.1.d) de la Ley Orgánica 4/2000 sobre derechos y libertades de los extranjeros en España.

El fallo confirma que los hechos fueron acreditados tras la actuación de la Inspección de Trabajo, que comprobó que tres trabajadores —dos de nacionalidad marroquí y uno de Costa de Marfil— realizaban labores de recolección de cítricos para la empresa Serfiel ETT en una finca de El Fenazar (Molina de Segura) sin contar con las preceptivas autorizaciones.

El Tribunal destaca que el acta de infracción goza de presunción de certeza, pues “lo que en la misma se contiene ha sido comprobado directa y personalmente por los inspectores actuantes (...), lo cual implica que no estamos en presencia de simples conclusiones, sino de comprobaciones de hechos”.

Frente al intento de la empresa de introducir nuevos hechos y documentos, la Sala resalta que “la Juzgadora de instancia ha valorado la documentación (...) y ha llegado a la convicción de que frente a tales elementos probatorios se encuentra la documentación oficial de extranjería, que hace prueba plena”.

Asimismo, el tribunal desestima que existiera error en la apreciación de la prueba al recordar que no puede sustituirse “el imparcial criterio alcanzado por la Magistrada de instancia previa valoración conjunta del material probatorio (...) por el más subjetivo de parte en legítima defensa de sus intereses”.

Los magistrados concluyen que los trabajadores carecían de autorización para trabajar —y dos de ellos también de residencia—, por lo que los hechos “están perfectamente tipificados como infracción muy grave”.

La Sala impone a la empresa el pago de las costas procesales del recurso, fijadas en 800 euros, y recuerda que contra la resolución cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo.

El Tribunal Supremo concede la pensión de viudedad al miembro de una pareja de hecho no inscrita que no se casó por el confinamiento del Covid

La Sala Cuarta del Tribunal Supremo ha concedido la pensión de viudedad a un miembro de una pareja de hecho no inscrita que no pudo contraer matrimonio a causa de la declaración del estado de alarma por el Covid y posterior fallecimiento del otro miembro de la pareja.

El solicitante de la pensión había convivido con la causante de la prestación durante más de 20 años ininterrumpidos, sin que llegaran a registrarse públicamente como pareja de hecho.

Sin embargo, decidieron contraer matrimonio y el 11/03/20, el Registro Civil Único de Madrid dictó auto por el que autorizaba el matrimonio, que se debía celebrar ante notario, con informe favorable del Ministerio Fiscal; el matrimonio, finalmente, no pudo celebrarse puesto que el 14 de marzo de 2020 se decretó el estado de alarma y confinamiento en España por motivo del Covid-19, anulándose la cita para casarse; sin que pudieran hacerlo posteriormente dado que la causante enfermó y falleció el 30/05/20.

La sentencia considera que debe llevarse a cabo una interpretación tuitiva, flexible y finalista de las normas de Seguridad Social, acorde con la realidad social del tiempo en que ha de ser aplicada la norma (art. 3.1 CC), y tiene en cuenta para reconocer la pensión de viudedad: a) la duración de la convivencia, que se había iniciado unos veinte años antes de la muerte de la causante y continuado hasta la fecha del óbito de manera ininterrumpida; b) el auto del Registro Civil Único de Madrid en el que se hacía constar que los dos habían sido oídos separada y reservadamente por el encargado, y que se practicaron las demás diligencias acordadas, dando traslado al Ministerio Fiscal, el cual emitió informe conforme a la pretensión deducida; y c) que el matrimonio finalmente no llegó a celebrarse, pero no por falta de voluntad de los contrayentes, que ya habían

obtenido previamente la autorización del Registro, sino más bien por una circunstancia de fuerza mayor: el estado de alarma y sus consecuencias, especialmente el confinamiento en España por motivo del Covid-19.

El TSJ de Canarias revoca una condena por estafa al considerar que el perjudicado no guardó las mínimas cautelas

El Tribunal Superior de Justicia de Canarias (TSJC) ha revocado la sentencia de la Audiencia de Las Palmas que en febrero pasado condenó a cuatro años de prisión por estafa a un ciudadano italiano, al aplicar al caso la denominada 'doctrina de la autotutela': se exonera de responsabilidad al acusado cuando la víctima "no guarda las mínimas precauciones para no ser engañado".

La Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (TSJC) notificó en pasados días la sentencia de 30 de septiembre de 2025 que, estimando el recurso de la defensa, revoca el fallo de instancia que el 6 de febrero pasado condenó a cuatro años al acusado y a pena de multa como autor de un delito de estafa.

El fallo recapitula que el acusado, haciéndose pasar por "agente inmobiliario de gran experiencia en el sector", consiguió engañar entre noviembre de 2020 y febrero de 2022 hasta en cinco ocasiones a una misma persona, apropiándose de 246.000 euros de su patrimonio con supuestos negocios de compraventa de inmuebles.

Detalla el fallo que el 1 de noviembre de 2020, el ciudadano italiano "guiado por el ánimo de lucro y careciendo de cualquier tipo de capacidad" para enajenar el inmueble, manifestó a la víctima que había la posibilidad de comprar un bungalow en El Cotillo (Fuerteventura), logrando que este le transfiriera 50.000 euros a su cuenta. Dos meses después, en enero de 2021, de nuevo le manifestó que existía "otra oportunidad para la compra de cuatro pisos" en Sardina del Sur (Gran Canaria), consiguiendo que le transfiriera 60.000 euros.

En marzo de ese mismo año, de nuevo sin fondo real, el ciudadano italiano le habla a la víctima de "una oportunidad para invertir en unos pisos en Santa Cruz de Tenerife", logrando en este caso un cheque por importe de 48.000 euros.

En junio, el acusado le dijo al mismo afectado que iba a "comprar una casa y necesitaba algo más de liquidez", por lo que éste le firmó un cheque por importe de 48.000 euros.

Finalmente, en febrero de 2022, le informó de que había "una oportunidad para invertir en

unos apartamentos en Costa Calma", logrando 42.000 euros más en dos transferencias, una de 12.000 euros y otra de 30.000.

Concluye la sentencia reseñando que, al tener conocimiento de que el perjudicado había emprendido acciones judiciales contra él, entre noviembre de 2022 y agosto de 2023 le devolvió 100.000 euros.

"Cualquier persona mínimamente normal", expone la Sala de apelación, "no hubiera caído en el engaño". "Véase que son cinco operaciones", subraya en tribunal, "y de mucho dinero y, encima, a lo largo de un periodo dilatado, de nada menos que un año y medio. Demasiado dinero (246.000 euros), demasiadas entregas sucesivas y demasiado tiempo para entender que el querellante estaba engañando", razona.

Apunta que el caso "más bien apunta a intereses de otro tipo que pueden subyacer ante tan altas, sucesivas y dilatadas operaciones, todas iguales, sin signo alguno de realidad".

Por tanto, finaliza la resolución del TSJC, "No hay conducta delictiva (...), por lo que procede la absolución del acusado".

El TSJ desestima el recurso contra la aprobación del Plan Especial de la ZAL del Puerto de Valencia

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (TSJCV) ha desestimado el recurso interpuesto por Asociación Ciudadana per L'Horta contra la resolución de la Conselleria de Vivienda de 2018 que aprobó definitivamente el Plan Especial de la Zona de Actividades Logísticas del Puerto de Valencia.

La sentencia, notificada ya a las partes, concluye que la decisión administrativa es ajustada a derecho, tras analizar los motivos de impugnación de los recurrentes, que estaban basados en su mayor parte en posibles infracciones del derecho autonómico valenciano.

Así lo acordó el Tribunal Supremo en su sentencia de casación de 30 de octubre de 2024, que estimó los recursos de la Generalitat y Valencia Plataforma Intermodal y Logística SA, anuló parcialmente una sentencia previa, de julio de 2022, del propio Alto Tribunal valenciano y dispuso que éste emitiera una nueva resolución tras el análisis de los motivos impugnatorios que no habían sido examinados en la primera.

El TSJCV ha desestimado ahora esos otros ocho motivos del recurso de la asociación demandante, algunos de ellos tras aplicar los razonamientos jurídicos recogidos en el fallo del Supremo, como en lo relativo al emplazamiento elegido por la Administración para la ZAL, en suelo ubicado en el barrio de La Punta.

“Tampoco puede prosperar la alegación de la demandante en torno a la falta de estudio que justifique adecuadamente la viabilidad económica del Plan Especial de la ZAL”, recoge la nueva sentencia del Tribunal Superior.

Los magistrados tampoco aprecian una vulneración por la Administración de un artículo legal que dispone un trámite de consulta previa ni una infracción de la Ley de Ordenación del Territorio (LOTUP) por la ausencia de un estudio de integración paisajística.

La Sala desestima el resto de los motivos de impugnación del recurso, relacionados con la protección de elementos patrimoniales, el aumento de edificabilidad, posible infracción de las leyes de carreteras y sector ferroviario y una dimensión insuficiente del plan para la actividad logística que se pretende desarrollar.

La nueva sentencia no es firme y puede ser recurrida nuevamente en casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

El Tribunal Supremo confirma que Fremap no debe exigir el ticket para abonar la compensación de la comida contemplada en el convenio

La Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en su sentencia nº 852/2025, de 1 de octubre, ha resuelto un conflicto colectivo planteado entre CCOO y la Mutua Patronal Fremap consistente en decidir la interpretación que haya de darse a los art. 11 del convenio de empresa y 47 y 53.9 A del Convenio Sectorial de Seguros en lo tocante a si se ha de exigir o no justificante del gasto efectuado previamente para cobrar la compensación por comida en determinados casos.

La empresa obliga a quienes trabajan a jornada partida o con jornada continuada, pero con tardes de recuperación, a aportar factura o ticket de la comida efectuada y, si el gasto excede esas cifras, sólo abona la cuantía convenida.

El convenio establece que la empresa debe abonar la compensación por comida a los trabajadores que tengan jornada partida salvo que les esté «facilitando a su cargo servicio de restaurante o comedor en el centro de trabajo o sus cercanías inmediatas».

La Sala Cuarta, tras aplicar los criterios interpretativos correspondientes, y atendiendo a la literalidad de los preceptos de aplicación y a la voluntad de las partes manifestada por sus actos anteriores y coetáneos a la reclamación, resuelve que no es necesaria la justificación del gasto.

Destaca que aunque el convenio habla de “compensar”, lo que sugiere la previa realización de un gasto que ha de ser compensado, el error radica en entender que esa compensación lo es del gasto previo por comer fuera de casa al tener jornada partida, cuando lo que realmente quiere decir el convenio, según se desprende de la interpretación gramatical y armónica de los dos preceptos, es que la compensación lo es por la falta de cumplimiento de la regla general y principal consistente en proporcionar materialmente la comida mediante restaurante próximo al trabajo o comedor en la empresa.

El Tribunal Supremo confirma que Fumiko Negishi es coautora de 221 obras pictóricas de Antonio de Felipe

La Sala Civil del Tribunal Supremo ha desestimado el recurso presentado por el artista Antonio de Felipe contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que declaró que una exayudante de taller suya, Fumiko Negishi, es coautora de 221 obras pictóricas del primero. La sentencia ahora ratificada condenó a De Felipe a comunicar a quienes hubiesen sido compradores de esas obras que Negishi es coautora de las mismas y a emitir un certificado en consonancia con esa coautoría, así como publicar un anuncio a su costa en una revista del sector del arte de difusión nacional informando de la coautoría de esas pinturas.

La sentencia recoge que son hechos que han quedado acreditados en la instancia que Fumiko Negishi mantuvo una relación de colaboración, durante años, con Antonio de Felipe, y pintaba cuadros en el estudio de pintura del segundo conforme a las indicaciones que proporcionaba éste, al tiempo que por las tardes se dedicaba en su domicilio a la producción de su propia obra artística.

Según esos hechos acreditados, las instrucciones de De Felipe abarcaban las peticiones realizadas por los clientes en el caso de los encargos, la elección de la temática de la obra, la entrega de una fotografía para hacer un retrato pictórico e, incluso, le proporcionaba bocetos de lo que quería que fuera pintado, si bien, quien procedía a la ejecución personal de la pintura del cuadro, plasmando en imágenes lo planeado, era Negishi, aunque De Felipe incluía también, según el caso, de su propia mano, líneas, manchas o grafismos de diversas formas.

Negishi formuló en 2017 demanda en la que reclamaba su autoría de 221 obras de De Felipe, o subsidiariamente su coautoría. Un Juzgado de lo Mercantil desestimó su demanda, y argumentó entre otras razones, en relación con la coautoría, que exigiría que los dos autores hubiesen trabajado en plano de igualdad, sin jerarquía ni subordinación alguna, lo que no concurría en el caso porque existía una relación de jerarquía y dependencia entre las partes.

Sin embargo, la Audiencia de Madrid estimó el recurso de apelación presentado por Negishi contra esa primera decisión, y estimó su demanda como coautora de las obras. Sin discutir el papel primordial de De Felipe en el alumbramiento de la idea, consideró claro que Negishi tuvo un rol relevantísimo en su ejecución y puso en juego una capacidad de expresión artística propia.

La Audiencia concluyó que “el resultado final fue el fruto de una suerte de simbiosis artística fruto de la colaboración entre dos profesionales de la pintura, uno capaz de imaginar escenografías sugestivas, D. Antonio de Felipe, y otro capaz de expresarlas en un lienzo, D^a. Fumiko Negishi, en colaboración con aquél e incluso accediendo a sus indicaciones, en la fase de ejecución de la obra pictórica”. Por ello, rechazó que la tarea de Negishi fuese una pura labor mecánica, como si no hubiese sido más que una simple herramienta del demandado para pintar.

El Supremo ha rechazado ahora el recurso de De Felipe contra la sentencia de la Audiencia de Madrid, al considerar que ésta incluye suficiente argumentación para considerar que la aportación de Negishi, de acuerdo con la relación de hechos probados, reviste el carácter de original, susceptible de protección por la normativa que tutela la propiedad intelectual.

Destaca la Sala que la Audiencia Provincial no niega por completo a Antonio de Felipe su autoría sobre las obras relacionadas en la demanda, sino que declara que existe una coautoría por la relevante contribución de Negishi.

“No se trata de entender que cualquier ayudante técnico (de taller) pueda considerarse autor de una obra de pintura en cuya ejecución haya intervenido, sino que en el presente caso era D.^a Fumiko quien en la soledad del taller -se estima acreditado en la instancia que pintaba sola- era capaz de plasmar en el cuadro las ideas o bocetos de D. Antonio y, aun cuando recibiera indicaciones o instrucciones, ello implica tomar decisiones y plasmar su personalidad en cada cuadro”.

El TS también desestima el argumento del recurso de De Felipe de que no se habían tenido en cuenta hechos probados en el pleito seguido en la jurisdicción laboral entre

Negishi y él, que declaró laboral su relación e improcedente el despido de la segunda. El artista destacaba que el Juzgado de lo Social puso de relieve para resolver la cuestión que Negishi era ayudante de taller del demandado (lo que él estima inconciliable con la condición civil de autor) y que el trabajo creativo de la obra artística era suya, mientras que ella realizaba una tarea técnica.

El Supremo contesta que el hecho que se declara probado en la jurisdicción social no puede vincular en la jurisdicción civil para negar a la demandante la condición de autora de las obras, ya que ello es competencia de la jurisdicción civil, y será en esta sede, de acuerdo con las pruebas practicadas, en la que haya de determinarse. “El hecho probado de la sentencia social solo puede entenderse desde el prisma de la jurisdicción social a efectos de determinar si la relación era laboral y si podía incluirse en la definición del art. 1.1 del Estatuto de los Trabajadores (en adelante, ET), sin que pueda vincular, como se pretende, en el presente pleito”.

Un Juzgado de lo Mercantil autoriza la venta de la unidad productiva de la marca de ropa y complementos de montaña Ternua

El Juzgado de lo Mercantil número 1 de San Sebastián ha autorizado la venta de la unidad productiva de la marca de ropa y complementos de montaña Ternua de la concursada Import Arrasate S.L. a Diknua S.L., sociedad de nueva creación participada íntegramente por la cooperativa Dikar.

Según se recoge en el auto dictado por el citado juzgado, el oferente abonará 1.500.000 euros por Ternua mediante “cheque bancario o transferencia a la cuenta indicada a tal efecto por la administración concursal de Import Arrasate” y subrogará 56 contratos de trabajo, respetando condiciones laborales y antigüedad, entre otras cuestiones recogidas en su oferta de compra.

El juzgado ha concluido que la operación “resulta conveniente para el interés del concurso, pues asegura la continuidad empresarial, la conservación de puestos de trabajo y la obtención de liquidez inmediata para atender créditos”.

La adquisición cuenta con el aval de la administración concursal que la califica de “jurídicamente válida, económicamente razonable y ajustada al interés concursal”, al tiempo que destaca la “coherencia del precio” ofertado, “la viabilidad de la continuidad, el valor añadido de la asunción de trabajadores y la inexistencia de otras propuestas viables”.

En el auto se recuerda que Dikar es una cooperativa de “trayectoria acreditada en el sector” que “cuenta con financiación de terceros para hacer frente a la operación”.

El TSJA ratifica la condena de nueve años de inhabilitación un alcalde por prevaricación tras eximir del pago de la tasa municipal a varios feriantes

La Sección de Apelación Penal de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (TSJA) ha confirmado la sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz que condenó a nueve años de inhabilitación al alcalde de San José del Valle por un delito de prevaricación administrativa tras dictar en el mes de mayo de 2016 un decreto en el que eximía del pago de la tasa municipal a determinadas atracciones de feria instaladas en terreno público pese a contravenir esta decisión la Ordenanza Fiscal y haber sido advertido a tal efecto por la secretaria-interventora municipal.

En la sentencia, fechada el pasado día 4 de septiembre, el TSJA desestima de este modo el recurso de apelación presentado por la defensa del primer edil contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, que lo condenó por un delito de prevaricación a la pena de nueve años de inhabilitación especial para el cargo de alcalde, teniente de alcalde, concejal y cualquier otro cargo electivo de ámbito local, autonómico, estatal o europeo. Asimismo, lo absolvió del delito de exacciones ilegales por el que también fue enjuiciado.

La Audiencia de Cádiz consideró probado que, ante la próxima celebración de la feria de la localidad en el verano de 2016, el acusado dictó un decreto el día 25 de mayo de ese año en el que se acordaba el cobro de una tasa municipal por ocupación de unos determinados terrenos (cuya titular catastral era una particular, si bien no constaba inscripción alguna de dicha finca en el Registro de la Propiedad y constaba como incluido en el Inventario Municipal de Bienes) por parte de diversas casetas que se instalaron en los mismos, ascendiendo las cantidades exigidas a un total de 1.709,4 euros, dinero que fue finalmente pagado por los adjudicatarios.

Asimismo, y según la sentencia ahora confirmada por el TSJA, el alcalde firmó otro decreto al día siguiente en el que se acordaba el cobro de una tasa municipal por ocupación de otros terrenos (cuya titular catastral era la misma particular, si bien tampoco constaba inscripción alguna de la finca en el Registro de la Propiedad y constaba como incluido en el Inventario Municipal de Bienes) a abonar por parte de puestos, barracas, casetas de venta y demás, quienes abonaron un total de 1.058,95 euros. De este modo, la cantidad exigida alcanzó la cantidad de 2.768,35 euros, no reclamándose por parte de los perjudicados.

La Audiencia consideró probado que, en los terrenos mencionados, "se venían instalando en anteriores ferias tanto casetas como barracas y atracciones en las misma ubicaciones, sin que conste protesta de nadie".

Reparo de la secretaria-interventora

La entonces secretaria-interventora del Ayuntamiento, con fecha 25 de mayo de 2016, emitió un informe en el que efectuaba reparo, ya que consideraba que no procedía la liquidación de la tasa de utilización privativa del dominio público local sobre estas casetas y atracciones al encontrarse en terrenos privados y no en terrenos de dominio público local, una circunstancia que "se la había comunicado antes al alcalde de manera verbal y en un conversación informal".

La Audiencia consideró probado que, en el segundo de los decretos firmados por el primer edil, se eximió del pago de la tasa a determinadas atracciones de feria que se encontraban en terreno público amparándose en un acuerdo con algunos feriantes firmado el 12 de mayo de 2016 por el que éstos se comprometían a rebajar los precios de las atracciones en determinados días y por el que a su vez entregarían al Ayuntamiento 30 tickets como compensación a los beneficios.

La secretaria-interventora, a quien el acusado le comunicó verbalmente la posibilidad de llegar al acuerdo, "de manera también verbal y a finales del mes de abril, le comunicó la imposibilidad de la exención de tasas y que no procedía la exención del pago de la tasa a atracciones de feria situadas en terrenos de dominio público, al no estar contemplado en las ordenanzas fiscales ningún supuesto de exención o bonificación de la tasa, a pesar de lo cual desde el Ayuntamiento le remitieron el acuerdo firmado".

Según la Audiencia de Cádiz, el alcalde "sabía que la interventora no estaba de acuerdo con tales decretos, pero no tenía constancia formal, ya que aquella no pudo presentar antes el informe al haber estado de baja", no obstante, lo cual, "con respecto a la titularidad de los terrenos, sí que comprobó que los mismos estaban dentro del Libro de Inventario de bienes" del Consistorio. Asimismo, y respecto a la exención de tasas, el acusado "sabía que la misma no estaba permitida por las ordenanzas fiscales y, con la intención de que se celebrara la feria a toda costa, ya que los titulares de atracciones, como hacían cada vez que se cambiaba de alcalde en la localidad, intentaban que se les eximiera del pago de la tasa, los firmó, con conocimiento de su ilegalidad, de manera arbitraria y anteponiendo su voluntad y capricho a la ley".

La defensa del alcalde recurrió alegando, entre otros motivos, que la Audiencia vulneró el principio de presunción de inocencia e incurrió en un error en la valoración de las pruebas al haberlo condenado sin contar con pruebas de cargo válidas y suficientes para acreditar su culpabilidad, negando que la secretaria-interventora le hubiera advertido, antes de firmar el segundo de los decretos, de la ilegalidad de lo que se acordaba en el mismo.

Manifiestamente ilegal

Frente a ello, el TSJA asegura que “no observamos verdaderas contradicciones en la declaración de la interventora municipal, que ha mantenido invariablemente, desde el comienzo de las actuaciones, que tuvo conocimiento de la intención del alcalde de suscribir un convenio con los feriantes tendente a eximirles del pago de la tasa de ocupación de dominio público” establecida por la Ordenanza Fiscal reguladora de la misma, “que habló con él y que le comunicó que tal exención era contraria” a lo establecido por el artículo 6 de dicha Ordenanza, “que expresamente prohíbe que la tasa pueda ser objeto de exención o bonificación, y que al reincorporarse a su puesto tras haber estado de baja por enfermedad entre los días 4 y 23 de mayo de 2016, emitió, con fecha 25 de dicho mes, el informe de reparo”.

A juicio del TSJA, “lo decisivo es determinar si el acusado, antes de firmar el decreto, fue advertido por ella de que lo que pretendía era contrario a lo que establecían las ordenanzas municipales, de lo que no hay ninguna duda”.

La defensa del alcalde recurrió alegando también la vulneración del principio de legalidad por errónea calificación de los hechos probados como constitutivos de un delito de prevaricación administrativa, pero el TSJA considera que, en este caso, los términos en los que aparece redactado el artículo 6 de la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento “no ofrecen dificultad en cuanto a su entendimiento y tampoco admite interpretación alguna que permita soslayar la tajante prohibición de dispensar su abono, de modo que el contenido del decreto dictado por el alcalde resulta insostenible cualquiera que sea el método de interpretación de la ley que se siga, no pudiendo ampararse en el acuerdo alcanzado con los feriantes, que en ningún caso podía erigirse en fuente normativa prevalente sobre la aprobada por el Ayuntamiento, único órgano competente para establecer y cuantificar los impuestos municipales”.

El TSJA concluye asegurando en este sentido que el acusado “actuó a sabiendas de la ilegalidad de su decisión, al conocer, tras haber sido informado por la secretaria e interventora municipal, que lo que pretendía era contrario a la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento”, de forma que “poco importa que esa comunicación se produjera primero de manera verbal -recordemos que por aquellas fechas la secretaria estaba de baja por

enfermedad-, y que no se manifestara en un reparo formal en el expediente administrativo correspondiente cuando ya se había iniciado la feria, pues el convenio que el alcalde había firmado con los feriantes carecía de efectos jurídicos para derogar la ordenanza, por lo que debió haber exigido el cobro de la tasa antes del inicio de la actividad, y en cualquier caso, el acusado, una vez conocido el reparo incorporado al expediente, persistió en su idea sin importarle que, como sin duda conocía, lo que iba a acordar era manifiestamente ilegal". Contra la sentencia del TSJA cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

El Athletic Club condenado a abonar 10.500 euros a una exjugadora en concepto de indemnización por finalización de contrato temporal

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (TSJPV) ha condenado al Athletic Club a abonar 10.524,57 euros a una jugadora que dejó el equipo y la práctica del fútbol profesional al terminar la temporada 2021/2022 en concepto de indemnización por finalización de contrato temporal.

El TSJPV también obliga a la entidad rojiblanca a pagar 3.500 euros a esta exjugadora como premio de antigüedad, al haber permanecido nueve temporadas en el club. Todo ello más los intereses legales correspondientes.

El Tribunal Superior de Justicia vasco estima así el recurso de la exjugadora y revoca una sentencia del Juzgado de lo Social número 1 de Bilbao que en febrero de este año rechazó sus reclamaciones.

El juzgado de instancia argumentó que la indemnización solicitada por ella no era procedente por haber expresado esta anticipadamente su decisión de retirarse del fútbol profesional. También mantuvo que el premio de antigüedad estaba absorbido en el salario global pactado.

No hubo un acto jurídico de resolución anticipada del contrato

La Sala de lo Social del TSJPV recuerda sin embargo en su sentencia que el Tribunal Supremo ha establecido de forma reiterada que la indemnización por finalización de contrato temporal prevista en el artículo 49.1. c del Estatuto de los Trabajadores "es aplicable a la relación laboral especial de los deportistas profesionales (...) salvo cuando la extinción contractual es imputable de manera exclusiva a la voluntad del deportista o a la voluntad conjunta de ambas partes".

“Solo en estos últimos casos cabe excluir la indemnización, pues entonces la extinción no obedece al transcurso del término pactado, sino a la decisión del trabajador o a la común de ambos”, añade el tribunal vasco.

En el presente caso, el TSJPV precisa que, según los hechos declarados probados en instancia, la jugadora, cuyo contrato con el Athletic finalizaba el 30 de junio de 2022, comunicó públicamente en abril y mayo de ese año su intención de retirarse de la práctica deportiva profesional.

Indica que “no consta en autos que el club hubiera formulado una oferta formal de renovación o prórroga contractual que pudiera ser rechazada por la trabajadora”.

Añade que la extinción se produjo el 30 de junio de 2022 coincidiendo con la finalización del contrato firmado entre ambas partes el 25 de junio de 2021, “habiendo completado la actora nueve temporadas”.

El TSJPV concluye que “la ausencia de un acto jurídico bilateral o unilateral de resolución anticipada” del contrato, “unido al hecho de que la voluntad de retirarse no se plasmó en un acto extintivo sino en meras manifestaciones de carácter personal y público, impide privar a la trabajadora del derecho a la indemnización legalmente prevista”.

Premio de antigüedad: concepto autónomo no absorbible en el salario

Respecto al premio de antigüedad, la resolución recoge que el artículo 31 del convenio colectivo del fútbol femenino reconoce el derecho de las jugadoras a percibir 3.500 euros al cumplir nueve temporadas en el mismo club.

El Juzgado de lo Social número 1 de Bilbao negó su procedencia a esta jugadora al entender que dicho concepto quedaba absorbido por el salario global pactado en contrato, superior al salario de convenio, en virtud de la cláusula de compensación y absorción incluida en el contrato.

El TSJPV tampoco comparte tal conclusión del juzgado de instancia y afirma que, conforme a la doctrina jurisprudencial más reciente, “el premio de antigüedad o de permanencia pactado en convenio colectivo constituye un concepto retributivo autónomo, finalista,” y, por tanto, “no absorbible al carecer de homogeneidad con otros complementos salariales”.

“Su causa específica es premiar la fidelidad y permanencia en el club, lo que lo diferencia de las percepciones salariales ordinarias destinadas a retribuir el trabajo efectivo”, explica el TSJPV.

El tribunal precisa que el artículo 26.5 del Estatuto de los Trabajadores admite la compensación y absorción únicamente entre percepciones salariales homogéneas, es decir, con idéntica naturaleza y finalidad, o cuando el convenio lo autorice expresamente, elementos que “no concurren en este caso”.

“El premio de antigüedad no es un complemento de devengo mensual absorbible sino una gratificación periódica por la permanencia, de cuantía fija y devengo objetivo, que debe abonarse íntegramente al cumplirse las temporadas fijadas”, subraya el TSJPV.

“En definitiva, el salario pactado en contrato por encima del mínimo de convenio no puede servir para absorber este derecho, pues se trata de un concepto autónomo y singular, que deviene exigible de forma automática por el mero cumplimiento de las temporadas requeridas”, concluye en TSJPV en una sentencia que no es firme y puede ser recurrida ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

El TSJ de Asturias rechaza conceder la incapacidad permanente a una ganadera con limitación en un hombro, ansiedad y depresión

El Tribunal Superior de Justicia de Asturias ha desestimado el recurso de una ganadera que solicitó la incapacidad permanente por una patología en el hombro, secuelas de una mastectomía y trastorno ansioso depresivo, por lo que ratifica la sentencia de un juzgado Social de Oviedo que la denegó porque sus lesiones no son incapacitantes laboralmente.

La Sala comparte la conclusión alcanzada por el juzgador de instancia. Los magistrados explican que la recurrente es una trabajadora por cuenta propia con una profesión habitual de ganadera, que está afectada de tendinopatía calcificante del supraespinoso izquierdo, molestias por una prótesis mamaria y un trastorno ansioso-depresivo.

“Este estado no puede calificarse como tributario de la incapacidad permanente solicitada en cualquiera de los grados interesados, ya que las patologías acreditadas no dan lugar a limitaciones relevantes en la capacidad laboral de la trabajadora susceptibles de impedir la realización de las fundamentales tareas de su profesión habitual, pues la movilidad del hombro es normal, la dolencia psíquica no puede considerarse cronificada al no haber transcurrido dos años de tratamiento desde que reinició el seguimiento en salud mental en 2023, y en cuanto a la dolencia oncológica, la misma cursa con molestias según se refleja en la información clínica aportada”, concluye el tribunal. La sentencia no es firme y puede ser recurrida en casación.

El TSJ de Madrid no concede la incapacidad permanente a una educadora infantil en paro que sufre dolor cervical y lumbar crónico

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha rechazado conceder la incapacidad permanente a una educadora infantil en paro con dolencias cervical y lumbar crónicas. Ratifica la decisión tomada por la entidad gestora primero y el juzgado después.

En febrero de 2023 la demandante presentó ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social solicitud de reconocimiento de incapacidad permanente, a quien declaró en el mes de mayo -y en noviembre tras la reclamación- no afecta en ninguno de sus grados. El cuadro clínico que motivó la resolución fue de escoliosis, discopatía, tromboembolismo pulmonar bilateral, taquicardia, trastorno adaptativo y antecedentes de trastorno depresivo recurrente de cervicalgia y lumbalgia. El recurso de la profesora se argumenta en que concurren los requisitos de permanencia e irreversibilidad de las patologías con agotamiento de las posibilidades terapéuticas y que las mismas, crónicas y sin posibilidad de mejoría, suponen una disminución de sus funciones anatómicas.

Para la Sala de lo Social, "las palpitaciones no se relacionan con ningún proceso cardiológico. Respecto de trastorno depresivo recurrente, tampoco de los informes obrantes en autos cabe observar que la demandante presente afectación en sus funciones superiores, ni a nivel volitivo o cognoscitivo. La hipoacusia carece igualmente de la entidad que la doctrina viene fijando para suponerla incapacitada".

"Y efectivamente coincidimos con la Juzgadora que las limitaciones funcionales que presenta a consecuencias de las patologías consolidadas en secuelas no le impiden la realización de las tareas propias de su profesión habitual de técnica de educación infantil", concluye. La sentencia no es firme y puede ser recurrida ante el Tribunal Supremo.

Desestimado el primer recurso contra la orden de la Generalitat que regula la consulta para la elección de lengua base en el curso escolar 2025-2026

La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (TSJCV) ha desestimado el primer recurso presentado contra la orden Conselleria de Educación que regula y convoca el procedimiento de consulta a los representantes legales del alumnado para elegir la lengua base aplicable a partir del curso escolar 2025-2026.

La sentencia, que ha sido notificada este martes a las partes, reconoce expresamente la legitimación de los recurrentes, el Sindicat de Treballadors i Treballadores de l'Ensenyament del País Valencià-Intersindical Valenciana, para interponer el recurso, pero establece que la resolución administrativa se ajusta a derecho.

“Se trata de una consulta que ya se ha celebrado” -precisan los magistrados- y “de haber discordancias en las votaciones entre la lengua base elegida por los padres y el resultado que se publica, hubiera habido numerosas reclamaciones que no constan a esta Sala”.

Respecto al cauce telemático empleado para la realización de la consulta, el Tribunal recuerda no se trata de un sistema “totalmente informatizado y sin resolución”, pues los recursos de alzada que contempla la norma no los resuelve dicho sistema informático “sino el organismo competente” de la Generalitat.

El TSJCV tampoco aprecia, como argumentaba la parte recurrente, que el sistema establecido por la Generalitat discrimine a los alumnos de zonas castellanohablantes que optaran por la lengua valenciana al formarse grupos con ellos de ocho alumnos frente a los 20 habituales en los demás casos.

En cualquier caso, la Sala puntualiza que la resolución impugnada fija un procedimiento que desarrolla la aplicación de una ley, que es una norma sustantiva cuyo examen excede de las competencias del Tribunal Superior de Justicia.

“Estimamos (...) que no se ha acreditado que el valenciano no sea lengua vehicular, tanto en los territorios de predominio histórico castellano como valencianoparlantes, y no se ha vulnerado la doctrina de la sentencia STC 34/2023”, señalan los magistrados en alusión a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

La resolución del TSJ de la Comunidad Valenciana no es firme y contra ella cabe recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Condena a un año y nueve meses de prisión a una auxiliar de enfermería que consultó el historial clínico de su exmarido y lo usó en una causa judicial

La Audiencia Provincial de Cantabria ha condenado hoy a un año y nueve meses de prisión a una auxiliar de enfermería por consultar el historial clínico de su exmarido y utilizar la información obtenida en una causa judicial.

El juicio estaba señalado en la mañana de hoy en la Sección Primera de la Audiencia de Cantabria, pero al inicio del mismo las partes han informado al tribunal de que habían alcanzado un acuerdo.

La mujer había consignado 6.000 euros para afrontar las posibles responsabilidades en las que hubiera incurrido, por lo que la fiscalía ha considerado que concurre la circunstancia atenuante muy cualificada de reparación del daño.

Además, la acusada ha reconocido los hechos y ha admitido ser autora de un delito de descubrimiento y revelación de secretos, merecedor de la citada pena de prisión, de una multa de 1.680 euros y de inhabilitación absoluta durante cinco años y nueve meses, lo que conlleva no poder acceder a la función pública durante ese periodo.

Según los hechos probados que se van a llevar a sentencia, la acusada, que era auxiliar de enfermería en el Servicio Cántabro de Salud, "siendo consciente del compromiso de confidencialidad contraído, accedió con sus claves informáticas personales al historial clínico" de quien había sido su marido.

Añade que actuó "sin su consentimiento ni conocimiento, y sin que mediara relación asistencial que pudiera justificar tal acceso".

Lo hizo en trece ocasiones un día y en tres más al día siguiente, utilizando la información obtenida "en perjuicio" de su expareja en los procedimientos judiciales que tenían abiertos.

La soberanía de los Estados miembros para regular fórmulas oficiales de la farmacia no queda limitada por el Derecho de la UE

El Abogado General del TJUE confirma que una legislación nacional puede imponer limitaciones a los medicamentos excluidos de la Directiva 2001/83

El Abogado General Szpunar propone al Tribunal de Justicia que la Directiva no se oponga a una normativa nacional que limite una normativa nacional que limite la exención para la fórmula oficial (la obligación de obtener una autorización de comercialización y de fabricación), siempre que el número mensual de enfermos abastecidos por la farmacia no supere el límite máximo determinado mediante un criterio numérico.

El asunto surge de un recurso prejudicial remitido por el Tribunal Supremo de los Países Bajos, donde la farmacéutica barcelonesa Almirall es una de las partes. Almirall produce y

distribuye el medicamento Skilarence para el tratamiento de la psoriasis, el cual contiene fumarato de dimetilo como principio activo, y posee las autorizaciones de comercialización y fabricación necesarias.

Almirall interpuso recursos contra dos sociedades neerlandesas, Infinity Pharma BV y Pharmaline BV. Estas últimas preparan el medicamento Psorinovo (también para la psoriasis y con el mismo principio activo: fumarato de dimetilo) como una fórmula officinal. Infinity Pharma y Pharmaline no disponen de las autorizaciones requeridas para Psorinovo.

El Nudo Jurídico: La Fórmula Officinal y el Límite Cuantitativo

El Código comunitario sobre medicamentos para uso humano (Directiva 2001/83) excluye de su ámbito de aplicación los "fórmulas officinales", es decir, medicamentos preparados en farmacia conforme a una farmacopea y destinados a ser dispensados directamente a los pacientes abastecidos por dicha farmacia. Esta exclusión significa que no se requiere una autorización de comercialización ni de fabricación, independientemente del volumen de actividad de la farmacia.

Sin embargo, la legislación neerlandesa añade una "condición cuantitativa" a esta excepción. Esta condición se cumple si el número mensual de distintos pacientes a los que se dispensa la fórmula officinal no supera los cincuenta en caso de uso prolongado del medicamento (el "criterio numérico").

Almirall buscaba prohibir a Infinity Pharma y Pharmaline suministrar Psorinovo si superaban este límite máximo fijado por el criterio numérico. Las sentencias resultantes impusieron a las sociedades prohibiciones para preparar o dispensar Psorinovo por encima del límite numérico.

Almirall llevó el caso al Tribunal Supremo neerlandés, alegando que, una vez cumplidos los requisitos de la excepción, la Directiva no es aplicable, la soberanía de los Estados miembros no está limitada y, por tanto, no es necesaria una interpretación conforme a la Directiva de la legislación nacional.

La Pregunta Prejudicial y las Alegaciones Fácticas

El Tribunal Supremo de los Países Bajos preguntó si la Directiva se opone a que el alcance de la excepción para la fórmula officinal se vea limitado por la aplicación de una condición cuantitativa y de un criterio numérico.

Aunque el Tribunal Supremo parte de la premisa de que la actividad de Infinity Pharma y Pharmaline cumple todos los requisitos para acogerse a la excepción (considerándose los farmacias y el Psorinovo preparado conforme a una farmacopea), Almirall lo niega. Almirall sostiene que no se cumplen los requisitos porque, entre otras cosas, las farmacias son propiedad de Fagron NV (un fabricante importante), el Psorinovo se fabrica en una “instalación de preparación” de tipo industrial y no en una farmacia tradicional, y se fabrica a gran escala.

La Propuesta del Abogado General

El Abogado General (AG) opta por atenerse al contexto normativo y fáctico definido por el órgano jurisdiccional nacional, considerando que se trata de una fórmula oficial en el sentido de la Directiva.

El AG considera que, dado que la fórmula oficial está excluida del ámbito de aplicación de la Directiva, esta última no se opone, en principio, a que los Estados miembros adopten una normativa nacional relativa a dicha actividad. No obstante, la aplicación de tal normativa debe ser conforme con los tratados (especialmente la libre circulación de mercancías) y no debe poner en peligro los objetivos de la Directiva.

El AG analizó dos objetivos clave de la Directiva

El Abogado General concluye que las disposiciones nacionales y el criterio numérico no ponen en peligro este objetivo. Argumenta que la preparación de medicamentos en farmacia responde a una necesidad de carácter médico. Las limitaciones impuestas afectan al volumen de actividad de la farmacia, no prohíben dispensar la fórmula oficial, y el criterio numérico solo contabiliza el número de enfermos que utilizan el medicamento a largo plazo, teniendo en cuenta el interés de los enfermos en tener acceso a ciertos medicamentos.

Además, considera que las disposiciones nacionales tampoco ponen en peligro este objetivo. Dada la propia definición de la fórmula oficial (medicamento dispensado directamente por la farmacia al paciente), es “poco probable” que una fórmula oficial se distribuya comercialmente.